

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
U.M.S.A.**



Acreditada por Resolución CEUB 1126/02

MONOGRAFÍA

**“DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS
ESPIRITUALES, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO Y SU PROTECCIÓN PENAL”**

PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE : Virgilio Martin Gutiérrez Condori

TUTOR ACADÉMICO : Dr. Marcelo Fernández Iraola

INSTITUCIÓN : Comité de Ministerio Público
y Policía Judicial
H. Cámara de Diputados

TUTOR INSTITUCIONAL: H. Jorge Silva Trujillo

LA PAZ – BOLIVIA

2010

DEDICATORIA

A NUESTRO CREADOR POR SUS RICAS BENDICIONES EN SU HIJO AMADO. A MIS QUERIDOS PADRES NARCISO Y PILAR POR SU APOYO INCONDICIONAL Y EJEMPLO DE TRABAJO Y RESPONSABILIDAD. A REMY POR SU GRAN COLABORACION Y APOYO, A MIS HERMANOS POR SU CARIÑO Y APRECIO.

AGRADECIMIENTOS

Mi gratitud al único y verdadero DIOS y padre de nuestro Señor Jesucristo por su inigualable amor y por sus bendiciones y misericordias que son nuevas cada mañana.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, á sus autoridades, al plantel de docentes, por su apoyo incondicional en la formación académica.

A Remy por su afecto, apoyo incondicional, cooperación, por ser ejemplo de responsabilidad, y tesón en la realización de la presente monografía.

Al Dip. Jorge Silva T. responsable del Comité de Ministerio Público y Policía Judicial de la H. Cámara de Diputados por su apoyo incondicional.

A, mi hermano Julio por sus consejos, y aportes en la elaboración del presente trabajo de investigación.

INDICE GENERAL

CAPITULO I ELEMENTOS INTRODUCTORIOS

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
ÍNDICE GENERAL.....	4
PRÓLOGO.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8

CAPITULO II DESARROLLO DE LA MONOGRAFIA.....11

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y SU PROTECCIÓN PENAL.....	12
---	----

CAPITULO I EVALUACION Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA.....12

1. MARCO INSTITUCIONAL.....12

2. MARCO TEÓRICO.....13

2.1 LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES EN TRATADOS INTERNACIONALES.....	13
--	----

a) MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	13
---	----

2.2 MARCO DOCTRINAL Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CREENCIAS ESPIRITUALES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y PENAL.....	22
--	----

2.2.1 LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL.....	22
---------------------------------------	----

a) REALIZACIÓN DEL PLAN DE VIDA MATERIAL Y ESPIRITUAL.....	23.
--	-----

b) SEGURIDAD PARA EJERCER LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.....	24
--	----

c) TRASCENDENCIA ESPIRITUAL DEL SER HUMANO.	25
--	----

2.2.2 LA LIBERTAD EN EL DERECHO PENAL.....	27
--	----

a) EL DERECHO PENAL Y LA NECESIDAD DE SEGURIDAD.	28
---	----

b) CONTROL SOCIAL.....	30
------------------------	----

c)	CRIMINALIZACIÓN PRIMARIA.....	31
d)	PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	32
e)	PRINCIPIO DE MÁXIMA TAXATIVIDAD LEGAL E INTERPRETACIÓN.....	33
f)	PRINCIPIO DE RESERVA.....	34
2.3	NECESIDAD DE CRIMINALIZAR LA CONDUCTA QUE LESIONA LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y/O CREENCIAS ESPIRITUALES.....	34
a)	BIEN JURÍDICO.....	35
b)	DIFERENCIA ENTRE HECHO PUNIBLE Y CONTRAVENCIÓN.....	35
c)	FIN DE LA PENA.....	36
2.4	TEORÍA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL.....	36
a)	PREVENCIÓN GENERAL.....	36
2.5	CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA TEORÍA DEL DELITO.....	37
a)	ACCIÓN.....	37
b)	TIPO PENAL.....	38
c)	ANTI JURIDICIDAD.....	38
d)	CULPABILIDAD.....	39
e)	LA PUNIBILIDAD.....	40
2.6.	CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.....	41.
a)	PRESIDIO.....	42
b)	RECLUSIÓN.....	42
c)	PRESTACIÓN DE TRABAJO.....	42
d)	DÍAS MULTA.....	42
2.7.	NATURALEZA DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES O LIBERTAD DE CONCIENCIA.....	42
a)	LA CONCIENCIA.....	42
b)	LIBERTAD DE CONCIENCIA.....	43
c)	LIBERTAD RELIGIOSA.....	45
3.	MARCO HISTÓRICO DEL PROBLEMA.....	47
a)	TRASCENDENCIA ESPIRITUAL DEL SER HUMANO.....	48
4.	MARCO CONCEPTUAL.....	51
a)	LA LIBERTAD: ¿QUÉ ES?.....	51
b)	DEFINICIÓN DE RELIGIÓN O CREENCIA.....	52
5.	MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE.....	53
5.1	LA PROTECCIÓN JURIDICO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES.....	53

5.2 INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE HACEN REFERENCIA A LA RELIGIÓN Y LAS CREENCIAS.....	55
5.3 LA PROTECCIÓN JURÍDICO PENAL DE LA LIBERTAD E IGUALDAD DE RELIGIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	59
5.3.1. REPÚBLICA DE VENEZUELA.....	60
5.3.2. REPÚBLICA DE ESPAÑA.....	61
5.3.3. REPUBLICA DE PERÚ.....	62
CAPITULO II DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	63
TITULO SEGUNDO DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	63
1. EL ESTADO DE NECESIDAD JURÍDICA SOBRE LA PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES.....	63
2. LA LIBERTAD E IGUALDAD DE RELIGIÓN DEBE SER REGULADA.....	64
3. LOS AUTORES DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CREENCIAS ESPIRITUALES, DEBEN SER SANCIONADOS.....	65
4. DISCRIMINACION E INTOLERANCIA RELIGIOSA EN BOLIVIA.....	66
5. FORTALECER EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL.....	70
6. PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY DE DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN Y CREENCIAS ESPIRITUALES.....	71
PROYECTO DE LEY.....	71
CAPITULO III ELEMENTOS DE CONCLUSION.....	76
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	78
ANEXOS.....	80
BIBLIOGRAFÍA	81

PRÓLOGO

Me es grato presentar el presente trabajo dado que fue elaborado con la mayor dedicación y sobre todo por la preocupación que causa el hecho de que los seres humanos estamos perdiendo lo más importante como es la esencia de vivir en paz y el respeto al prójimo y en especial, el respeto que debiéramos tener por la libertad de religión y de creencias espirituales que cada una de las personas de acuerdo a la convicción que profesa, eligió para seguirla y profesarla, además de ser un bien jurídico constitucionalmente protegido; esa relevancia constitucional debe ser garantizada por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas para su real cumplimiento.

De la misma forma el hecho de coartar la libertad fundada en la convicción o creencias espirituales es también una forma de intolerancia y discriminación a las personas, lo cual no debemos permitir ahora ni nunca dado que vivimos en un país libre y democrático tal como establece el Art. 4 de la Constitución Política del Estado la misma que establece claramente que: **“El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El estado es independiente de la religión”**.

INTRODUCCIÓN

La libertad de religión y de creencias espirituales trasciende el fuero íntimo de sus titulares hacia un ser supremo que condiciona su vida personal, familiar y social en la tierra, asumiendo la libertad de profesar a través de un conjunto de ritos, ceremonias, prácticas, celebraciones y enseñanzas individual o colectivamente, en público o en privado conforme a su convicción, la que también incluye el derecho de los padres a educar a sus hijos en las propias creencias que le da sentido a la vida del ser humano que se proyecta para vivir en la eternidad, después de la muerte.

El presente trabajo tiene como objetivo proponer la incorporación de un Capítulo Especial sobre delitos contra la libertad de religión y de creencias espirituales en el Título X “Delitos contra la Libertad “del Código Penal Boliviano para este objetivo será necesario analizar la protección jurídica de la libertad de religión y de creencias espirituales en la Declaraciones de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Convención Europea de derechos Humanos, desarrollar el marco doctrinal y los fundamentos jurídicos sobre la libertad de religión y de creencias espirituales de relevancia constitucional y penal analizar la protección jurídico penal sobre la libertad de religión y de creencias espirituales en la legislación comparada, establecer como la protección jurídica constitucional de la libertad de religión resulta insuficiente porque el Código Penal en el Título X referido a los DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, no considera la conducta que lesiona o pone en peligro la libertad de religión y de creencias espirituales.

El desarrollo de éste trabajo cuenta con el marco teórico sobre la libertad de religión y creencias espirituales, aquí se pudo desarrollar una abundante doctrina sobre el tema que sirvió para visibilizar el problema en cuestión, la existencia de una protección jurídico constitucional e internacional sobre libertad de religión y de creencias espirituales, las formas de ataques y defensa al bien jurídico de la libertad de religión y de creencias espirituales, así como el estado de necesidad jurídica sobre la protección penal de la libertad de religión y de

creencias espirituales. En base de esto se plantea la propuesta de incorporación de un Capítulo Especial sobre delitos contra la libertad de religión y de creencias espirituales en el Título X “ Delitos contra la Libertad “ del Código Penal Boliviano.

La presente investigación es pertinente porque la religión y las creencias espirituales al ser parte de la cultura de todos los pueblos del mundo no pueden ser objetos de discriminación entre diferentes confesiones religiosas. El Estado tiene la obligación de garantizar un trato respetuoso de igualdad y equidad para todas las personas y en todos los ámbitos. Para esto es necesario un mecanismo legal que active el control punitivo que permita garantizar la pacífica realización del plan de vida espiritual y moral, que en última instancia, es la que le da sentido a la existencia humana; precisamente por esa razón, surge la necesidad regularizar la interrelación humana en materia de libertad de conciencia.

La presente monografía se justifica con la propuesta de la incorporación de los Delitos contra la Libertad de religión y Creencias espirituales buscando actualizar el ordenamiento Jurídico para obtener una legislación penal acorde a la realidad actual, la nueva Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales. La propuesta es pertinente toda vez que al regularizar la libertad de religión y creencias se protege los valores supremos de la libertad, la dignidad y la igualdad.

Al fortalecer el ordenamiento Jurídico Penal con la incorporación de un capítulo especial sobre delitos contra la libertad de religión y creencias se podrá garantizar y proteger la elección de diferentes manifestaciones, convicciones religiosas en los marcos que establece la nueva Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales.

Siendo la investigación, una de carácter jurídico social se utilizara el método descriptivo de tipo jurídico propositivo a tiempo de demostrar que la violación a la libertad de religión y de creencias espirituales, no está prohibido se propondrá la incorporación de un Capítulo especial sobre DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES, donde se describa las formas de ataque al Bien Jurídico de relevancia constitucional.

El método inductivo que parte de lo particular (las violaciones a la libertad de religión y de creencias espirituales) a lo general (la construcción de leyes para penalizar la conducta intolerable), porque busca establecer las leyes generales de los fenómenos que se estudian; mientras que el deductivo, al ser un razonamiento que va de lo general (marco normativo) a lo particular, busca verificar las formulaciones generales comparando las manifestaciones del objeto de investigación (diseñar una ley específica) con las proposiciones teóricas a las que se refieren, el Método exegético permite identificar y analizar la ausencia de la norma penal sobre la protección de la libertad de religión y de creencias espirituales, el Método del Derecho comparado. Se aplicará para identificar, analizar y comparar los principios, fundamentos jurídicos y contenidos normativos que presentan los diversos sistemas legislativos.

En Bolivia, existe la violación a la libertad de religión y de creencias espirituales, entre particulares de diferentes confesiones religiosas, unas veces con mayor intensidad a través de agresiones verbales, físicas, destrucción de templos y ocupación de tierras o propiedades, apoderamiento de productos agrícolas y ganado; pero también existe una marcada discriminación por razón de la religión o creencias, tal es así, que muchas veces resulta un requisito pertenecer a una u otra confesión religiosa para la admisión de estudiantes en un determinado colegio o Universidad, o también es requisito para ocupar un determinado trabajo en alguna institución, colegio, Universidades y Otros que pertenezcan a un determinado grupo religioso y, por último, resulta muy difícil la objeción de conciencia frente a un deber jurídico, como el Servicio militar, las operaciones quirúrgicas o tratamiento médico y, por último, la otra forma de atacar la libertad de conciencia es a través de la profanación de cadáveres, porque resulta el símbolo material de la fe cristiana.

De ahí que en el marco teórico, se ha desarrollado la afirmación de la dignidad de la persona humana, que sita a la libertad de religión y creencias espirituales en lugar central dentro del conjunto del derecho humano de la libertad de pensamiento y libertad de expresión que son connaturales a toda persona humana; No porque la religión signifique un bien público en si mismo, sino, en función del ejercicio de la libertad humana del sujeto como ser creyente.

CAPITULO II
DESARROLLO
DE LA MONOGRAFIA

TITULO PRIMERO

“DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y SU PROTECCIÓN PENAL”

CAPITULO I

EVALUACION Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

1. MARCO INSTITUCIONAL

La forma y el procedimiento que se ha seguido para acceder a la presente modalidad de trabajo dirigido fue sobre la base de:

Convenio Interinstitucional.- Convenio interinstitucional entre la Universidad Mayor de San Andrés a través de la Carrera de Derecho, la H. Cámara de Diputados y otras instituciones públicas.

Convocatoria.- La convocatoria emitida por la Carrera de Derecho de la U.M.S.A. requería un postulante para la Honorable Cámara de Diputados convocatoria en la que fui designado según Resolución del H. Consejo Facultativo N° 1237/2009 de 18 de agosto de 2009 Art. 1° - Art. 5°.

Resolución Del H. Consejo Facultativo.- La designación de trabajo dirigido se estableció por Resolución del H. Consejo Facultativo N° 1237/2009 de 18 de agosto de 2009 Art. 1° - Art. 5°.

Resolución del H. Consejo Facultativo N° 1149/2004 Art. 1 Inc. d) de fecha 6 de octubre de 2004 (las monografías) su presentación.

Resolución del H. Consejo Universitario N° 063/2001 de fecha 21 de marzo de 2001 (tiempo de duración de trabajo dirigido mayor a 8 meses máximo 12 meses).

Reglamentos.- Reglamento interno de trabajo dirigido aprobado por el H. Consejo Universitario con Resolución N° 63/01 que le otorga plena validez a esta modalidad de trabajo dirigido. Reglamento de régimen estudiantil de la Universidad Boliviana del X congreso nacional de Universidades.

Reglamento del programa de trabajo dirigido Art. 6.

Convenio Individual De Trabajo Dirigido.- Convenio individual de Trabajo Dirigido SEC. 005/2009-2010 (Art. 1º - 9º), suscrito entre: La Honorable Cámara de Diputados y el egresado de la UMSA carrera de Derecho Virgilio Martín Gutiérrez Condori, el director de recursos humanos de la H. Cámara de Diputados Dr. Luís Costas Suárez, el responsable del Comité de Ministerio Público y Policía Judicial de la H. Cámara de Diputados Dip. Jorge Silva Trujillo, el Director de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés Dr. Juan Ramos Mamani De acuerdo a lo establecido en el convenio interinstitucional con la Universidad Mayor de San Andrés y el reglamento de Trabajo Dirigido,

2. MARCO TEÓRICO

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación y en correspondencia con los objetivos del marco teórico se analizó las normas legales vigentes en el país, además de convenios internacionales, tales como: Constitución Política del Estado, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, el Pacto de San José de Costa Rica y Legislación Comparada.

2.1 LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES EN TRATADOS INTERNACIONALES.

a) Marco del Derecho Internacional

El reconocimiento y la afirmación de la dignidad de la persona humana, sitúa la libertad de religión y de creencias espirituales, dentro del conjunto de los derechos humanos y fundamentales, como base de la libertad de pensamiento y la libertad de expresión, no porque la religión signifique un bien público en sí mismo, sino, por la expresión del ejercicio de la libertad humana, precisamente por esa razón hubo una intensa preocupación legislativa interna e internacional en esta materia.

La Religión, o el deber que tenemos para con nuestro Creador y la manera de cumplirlo, puede ser dirigido tan solo por la razón y el convencimiento, no por la fuerza o la violencia; por esta causa todos los hombres tienen el mismo derecho al libre ejercicio de su religión, siendo deber de todos practicar la indulgencia cristiana, la caridad y el amor de unos para con los otros¹, es el texto de la Declaración de los Derechos de Virginia de junio de 1776, cuya fuente próxima fue la “Bill of rights” o Declaración de Derechos del ordenamiento constitucional inglés de 1689, posteriormente, en el devenir del tiempo, este derecho humano se afianzó en la trilogía de derechos: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia²; texto contenido en el artículo 18 de la Declaración Universal de las Naciones Unidas, que resalta la importancia de la libertad de religión y de creencias espirituales; resulta tan importante este derecho, que el artículo 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 02-MAY-1948³, señala: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestar y practicarla en público y en privado.

De esa manera, en el derecho internacional se ha ido desarrollando la garantía de la libertad de conciencia, por ejemplo en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ cuyo texto señala: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto,

¹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t.III, 24 edición revisada, actualizada y ampliada, Editorial Helisata, Buenos Aires-Argentina 1999.

² NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 60 aniversario, Edición especial, Dignidad y Justicia para todos, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, noviembre 2007 y reimpresso en julio 2008.

³ PADILLA, Miguel M, Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías, T.II, edición Abeledo Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1999

⁴ PADILLA, Op. Cit.

la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estarán sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesariamente para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones; disposición aportada y ratificada por ley de la República⁵, aprobado y ratificado por ley de la república, igualmente la Convención Europea de Derechos Humanos en sus artículos 14 y 19 dispone el respeto a la libertad de religión y de creencias espirituales.

La importancia del derecho de la libertad de religión, también esta formulado en el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, cuyo texto señala: Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión⁷, aprobado y ratificado por ley de la República.

Por último, la trascendencia de este tema, ha sido motivo de atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre este tema de la libertad de religión y de creencias espirituales, que el 25 de noviembre de 1981, por Resolución No. 36/55 ha proclamado la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convenciones⁸; la misma que por su importancia se transcribe el texto completo:

⁵ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Ley 2119 de 11-SEP-2000

⁶ PADILLA, Op cit. (Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, de la Asamblea de las Naciones Unidas de 20-NOV-1989.

⁷ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado y ratificado por Ley 1152 de 14-MAY-1990.

⁸ PADILLA, Op. Cit.

“Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [Resolución 36/55]

La Asamblea General,

Considerando que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos, y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas y separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión,

Considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos se proclaman los principios de no-discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones.

Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones,

Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada,

Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración.

Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial.

Tomando nota con satisfacción de que, con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se han aprobado varias convenciones, y de que algunas de ellas ya han entrado en vigor, para la eliminación de diversas formas de discriminación,

Preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo,

Decidida a adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones,

Proclama la presente Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones:

Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su

religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estarán sujetas únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Artículo 4

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento,

el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Artículo 5

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;

c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;

e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;

f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;

g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Artículo 7

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

Artículo 8

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos”.

En el marco de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, denominado también Pacto de San José de Costa Rica suscrito el 22-NOV-1969⁹, cuyo texto señala: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así cm la libertad de profesar y divulgar su religión o sus ciencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La de manifestar su propia religión y las propias creencias esta sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.¹⁰

Con la referencia anterior, se ha demostrado la permanente preocupación de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos y de la Convención Europea de derechos Humanos en promocionar el derecho humano del respeto a la libertad de religión y de creencias espirituales en todo el mundo, sin discriminación alguna.

⁹ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, CEJIL, Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de Instrumentos, edición Folio Uno S.A., Buenos Aires-Argentina 2007.

¹⁰ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Ley 1430 de 11-FEB-1993, La Paz - Bolivia, 1999.

2. 2 MARCO DOCTRINAL Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CREENCIAS ESPIRITUALES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y PENAL.

2.2.1 La Doctrina constitucional

Los Derechos Humanos, el Estado de Derecho y la democracia, son los elementos sobre los que se articula la legitimidad del poder en la cultura política contemporánea¹¹, a partir de esta concepción, los derechos humanos se presentan como exigencias éticas de dignidad que pretenden hacerse eficaces mediante la positivización en la Constitución Política del Estado como derechos fundamentales¹², de lo contrario, no existirían límites al poder; los derechos fundamentales se van ampliando, a medida que surgen nuevos peligros para la dignidad humana, como por ejemplo, los derechos de los ancianos, de los niños, de los discapacitados que deben ser incorporados al ordenamiento jurídico para que puedan considerarse como justo y, además sean garantizados¹³ como valores éticos para que el poder político los positivice; precisamente porque los fundamentos de los derechos, hace referencia a aquellas razones morales derivadas de la dignidad, sin cuya presencia las personas individuales en la vida social no podrían realizarse¹⁴; empero, al lado de los derechos, están la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica como contenido de la ética pública, que otorga las condiciones para la libre elección y realización, en tanto que la ética privada, constituye el plan de vida elegido por la persona individual, o sea, la ética pública está llamada a proteger los planes de vida, siempre que ellos sean generalizables y no perjudiquen la posibilidad de opción de un tercero; porque

¹¹ CÓRDOBA Schaefer, Teoría General del Derecho Constitucional, Revista de Análisis Especializado en Jurisprudencia RAE, Ediciones Caballero Bustamante SAC, Ecb, San Borja Lima Perú, 2009, Pag.50.

¹² C.P.E. Boliviana, promulgado el 07-FEB-09, Gaceta Oficial de Bolivia, Primera Parte, Título II, Derechos Fundamentales y Garantías, artículos 13-107; Titulo IV. Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, artículos 109-140

¹³ BOBBIO, N., Derechos del hombre y sociedad, traducido por R. de Asís, Editorial Sistema, Madrid-España, 1991

¹⁴ PECES-BARBA, G, ASIS, R. De; LLAMAS, A. y FERNANDEZ LIESA, C. Curso de Derechos fundamentales, Ed. B.O.E. Universidad Carlos III, Madrid España, 1995

no se puede ser hombre sin ser social, quien se considere un ser aislado, que no tiene nada que ver con los demás, haciendo de su persona un eje del mundo, queda deshumanizado, despojado de su auténtica personalidad ¹⁵, en el caso de la igualdad, este componente hace referencia a que el Estado está en la obligación de eliminar obstáculos que impidan a los individuos la posibilidad de elegir autónomamente en igualdad de condiciones materiales y de la libertad promocional su plan de vida, esta tarea, hace surgir los derechos sociales, económicos y culturales contenidos en la Constitución Política del Estado.¹⁶

d) Realización del plan de vida material y espiritual.

La realización del plan de vida individual, no está limitado solo a la realidad objetiva y material, sino también a la parte espiritual del hombre¹⁷ que le da sentido y razón a la existencia humana en la efímera existencia que tiene en la tierra, expresión humana que debe estar en armonía con la libertad de culto o de religión y de creencias espirituales que vinculan al hombre con el más allá o trascienden su existencia territorial¹⁸, cuya espiritualidad, se constituye en un derecho de profesar libremente una religión o creencia, de donde surge la necesidad de seguridad, argumento que justifica al Estado de Derecho, la obligación de garantizar la exigencia de seguridad, frente al poder, frente a la sociedad y frente a otros sujetos¹⁹; la seguridad, debe ser el modelo de orientación como ocurre en la relación con la naturaleza, donde los hombres solo se orientan en la medida en que pueden encontrar regularidades; del

¹⁵ GINER, Carlos; ARANZADI, Dionicio, Lo social y yo, Texto de Doctrina social católica, Editorial El mensajero del Corazón de Jesús, Bilbao-España, 1964

¹⁶ Art. 306.I y V de la CPE. “El modelo económico boliviano es plural y esta orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos” “El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la distribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura y en la reinversión en desarrollo económico productivo”. La anterior CPE en el Art. 132 señalaba: “La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano”.

¹⁷ DUVERGER, Maurice, Sociología Política, Editorial Ariel, Barcelona-España, 1981

¹⁸ Art. 4 CPE “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones”.

¹⁹ HOBBS, Th., Leviatán, Editorial Nacional, Madrid-España, 1979

mismo modo, en los contactos sociales, solo resultaría posible la orientación, en la regularidad de las interrelaciones humanas, sino hubiera esa regularidad, se estaría frente a comportamiento imprevisible de la otra persona, de tal manera que cada contacto social, se convertiría en un riesgo impredecible²⁰; en este caso, la frustración de la expectativa de la regularidad constituiría un injusto que resulta un mal y, el deber de cargar con los costes de ese mal, también resultaría un mal, pero, a pesar de ello no cabe definir la pena como infligir un mal a causa del mal cometido²¹, porque tiene un contenido preventivo para garantizar la seguridad jurídica.

e) Seguridad para ejercer la libertad de conciencia.

Sobre la necesidad de la seguridad frente a los otros; las personas tienen la garantía constitucional de expresar y ejercer el derecho a la libertad de religión y de creencias espirituales, como establece el Art. 4 de la CPE, porque el Estado boliviano, constitucionalmente asumió la obligación de respetar y hacer respetar ese bien jurídico de relevancia constitucional, para evitar los conflictos entre las diferentes confesiones, agrupaciones religiosas; por otra, debe aplicarse coercitivamente el principio ético-moral de la sociedad plural del ama suwa (no seas ladrón)²², con la finalidad de prohibir la sustracción de los restos mortales humanos, que representa el símbolo material de la fe cristiana, como su patrimonio moral y espiritual, para que sean conservados en el lugar donde fueron inhumados.

²⁰ GUNTHER, Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos de la teoría de la imputación, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo de la >Universidad de Extremadura, segunda edición corregida, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas,S.A. Madrid-España, 1997

²¹ Id. GUNTHER, Jakobs

²² Art. 8 CPE, que corresponde a la Primera parte de las Bases fundamentales del Estado, Capítulo Segundo, Principios, Valores y Fines del Estado.

f) Trascendencia espiritual del ser humano.

La libertad de religión y de creencias espirituales, no solo es una expresión individual, sino, implica derechos colectivos, de ahí que tenga una dimensión eminentemente social, de ahí que se exija el reconocimiento de ese derecho a las Iglesias y colectividades religiosas en la que los individuos viven y practican su convicción personal; en el caso concreto de Bolivia, siendo católica la mayoría de la población boliviana y el otro porcentaje protestantes, ambos tienen como común denominador de su fe, en la resurrección de Jesucristo al tercer día de su muerte²³, en el caso de la religión andina-originaria, también ellos tienen su peculiar expresión de culto, religión y ritos, con el mismo fundamento de que la muerte posibilita el inicio de una nueva vida.

La fe en la resurrección, ha motivado en todas las civilizaciones, expresiones y prácticas distintas de la religión y de creencias espirituales que profesan y divulgan individual y colectivamente tanto en público como en privado y, cuando uno de los miembros del grupo religioso fallece, importa celebraciones sobre la base del cadáver, promovido por los parientes de la persona muerta, porque el alma del muerto debe continuar la vida; para los pobladores del altiplano aymará y quechua, sea denominado ajayu o alma, que come, bebe, habla, canta, llora, ríe, visita a los suyos, que vela por sus parientes y por la de su comunidad, ahuyentando las desgracias que pueden sobrevenirle, conjurando los males que le amenazan. Se hallan convencidos que los muertos nunca abandonan a los vivos, ni les hacen faltar su sombra protectora o sus castigos si los merecen, y son verdaderos vengadores de las injusticias que cometen con los suyos, la persona que habla mal de un finado dice enseguida, por vía de satisfacción “que no la ofenda mis palabras ni le proporcione disgustos que la hagan penar” y cuando los sufrimientos y desgracias de la familia son frecuentes, sus miembros lloran e imploran al finado para que los

²³ BIBLIA, Palabra de Dios, Op.cit. San Mateo, Capítulo 19, versículo 18-19. Jesús anuncia por tercera vez su muerte. “Como ustedes ven, ahora vamos a Jerusalén, donde el hijo del hombre va a ser entregado a los jefes de los sacerdotes y a los maestros de la ley, que lo condenarán a muerte y lo entregarán a los extranjeros para que se burlen de él, lo golpeen y lo crucifiquen; pero al tercer día resucitará”.

protegía en vida, diciéndole: ¿ Acaso te has muerto alma y todo para que así nos abandones a padecer tanto? ¿Porqué no nos proteges? “Por qué no ahuyentas de tu casa el mal que nos persigue”²⁴

En la época del Incario o época precolombina, en vida adoraban a sus dioses y cuando el miembro moría, creían que después de la muerte, se pasaban a otra vida, también creían en la resurrección y en un futuro indeterminado, creían que las almas de los muertos vendrían a reencarnarse en su cuerpo siempre que no esté consumado por el fuego; precisamente por esa razón, cuando Atahualpa fue condenado a muerte por acción del fuego, para evitar esa muerte consumido por el fuego, aceptó todas las exigencias de los sacerdotes españoles, de esa manera le cambiaron la forma de la muerte por el garrote²⁵, en la esperanza, cuando resucite, su espíritu pueda reencarnarse en su cuerpo; al respecto, Platón sostuvo que la realidad está dividida en dos: en el mundo de los sentidos y el mundo de las ideas, de similar manera, el ser humano también está dividido en dos partes: un cuerpo que “fluye”, y que, por lo tanto, está indisolublemente ligado al mundo de los sentidos, que acaba de la misma manera que todas las demás cosas pertenecientes al mundo de los sentidos, por tanto, son de poco fiar y por otra, también tiene un alma inmortal, morada de la razón, porque el alma no es material puede ver el mundo de las ideas, además que el alma ya existía antes de meterse en un cuerpo²⁶, de ahí que el ser humano en la vida real, armoniza su vida material y espiritual, a través de la religión y de creencias espirituales basado en el alma inmortal.

En esta otra faceta de la expresión de la libertad de religión y creencias espirituales, esta vinculada a la muerte, que no acaba con las honras fúnebres, el velatorio y la inhumación, sino, se extiende al luto por el lapso de un año, las ofrendas florales, celebraciones de misas y, cada año la celebración de la fiesta de Todos Santos, donde ofrecen víveres, licor, panecillos de maíz, panes de

²⁴ PAREDES, Rigoberto, Mitos, Supersticiones y Supervivencias populares de Bolivia, Séptima edición Isla, La Paz-Bolivia, 1995.

²⁵ ARCE Y ARCE, José Antonio, Sociografía del Incario, Librería Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1973.

²⁶ GAARDER, Jostein, El Mundo de Sofía, Novela sobre la Historia de la Filosofía, Traducción de Kirsti Baggethun y Asunción Lorenzo, Ediciones Siruela SA, Madrid-España, 1994

trigo con figuras de aves, animales y niños o tantawawas, dando preferencia a todo aquellos que era de agrado del finado, con ese propósito, arman altares en sus casa con todas las ofrendas que les entregan a las personas que rezan por el alma del que en vida fue²⁷; empero, muchas veces, los parientes del muerto, se ven frustrados de ejercer su libertad de religión y de creencias espirituales, por la desaparición del símbolo material de su fe, porque sustraen los restos mortales para venderles a los estudiantes universitarios de medicina, a los Yatiris²⁸ para que curen enfermedades y a los Brujos²⁹ para que hagan daño a otros, porque tanto la libertad de profesar la religión y creencias espirituales relativas a la existencia de grupos religiosos, las celebraciones públicas y privadas, como la celebración de ritos, costumbre y convicciones respeto al miembro y pariente muerto, son interrumpidos y obstaculizados, porque la protección constitucional de la libertad de religión y de creencias espirituales, resulta insuficiente.

2.2.2 La libertad en el derecho penal.

La libertad de religión y de creencias espirituales, es un bien jurídico constitucionalmente protegido; empero esa relevancia constitucional, no garantiza la protección efectiva, ese hecho genera conflictos en la libertad de profesar su religión y creencias espirituales, primero porque lesiona o pone en peligro el bien jurídico constitucional, a través de ataques a la razón de existencia, la divulgación, la enseñanza, la celebración de la religión y creencias espirituales y, segundo, porque atacan el símbolo material de la fe; de ahí nace la necesidad que la protección jurídica constitucional de la libertad de religión y de creencias espirituales, debe ser reforzada por la protección penal para asegurar y garantizar el bien jurídico y evitar futuras conductas que puedan

²⁷ PAREDES, Rigoberto, Op.cit..

²⁸ Los Yatiris, son curanderos aymaras de las Provincias de Omasuyos e Ingavi, del Departamento de La Paz, también se los encuentra instalados en la Ceja de la ciudad de El Alto, en Villa Copacabana, Villa San Antonio y Villa Armonía, donde ofrecen sus servicios

²⁹ Los brujos en cambio, son lo contrario a los Yatiris, porque estos trabajan con el diablo o espíritus de la oscuridad, por eso, a solicitud de sus clientes, hacen daño mortal al enemigo de sus clientes, son aborrecidos por esa conducta.

poner en peligro o lesionar ese bien jurídico, conminándose las conductas que atacan el bien jurídico que pertenece al patrimonio moral de las personas, en ese sentido constituyen bienes o valores que el Ordenamiento Jurídico estima dignos y necesario proteger, lo que la dogmática penal denomina “bienes jurídicos”³⁰, porque el derecho penal, se entiende como el conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos, cuya violación, se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor³¹; de ahí que el derecho penal, resulta la forma institucionalizada de control social más grave que ejerce el Estado; pero ese ejercicio, de ninguna manera le otorga al Estado el derecho subjetivo de incriminar conductas de los habitantes y penarlas como sostiene Lecrerq, sino, más bien, tiene el deber de hacerlo, deber que surge de la función misma del Estado, de la propia razón de existencia del Estado, para posibilitar la coexistencia pacífica, efectivizándola mediante la tutela de bienes jurídicos, previniendo conductas que los afectan en forma intolerable; La coerción penal, como señala H. Meyer, aspira a evitarlas, a prevenirlas; en resumen, el derecho penal tiene la función de proveer la seguridad jurídica mediante la tutela de bienes jurídicos, previniendo la repetición o realización de conductas que los afectan en forma intolerable, lo que ineludiblemente, implica una aspiración ético-social³²; es imprescindible que el Estado incrimine y sancione, porque de otro modo, no podría tutelar adecuadamente ciertos bienes jurídicos aunque éstos sean de relevancia constitucional como la libertad de conciencia.

g) El derecho penal y la necesidad de seguridad.

Es necesario que el derecho penal provea la seguridad, esta necesidad surge, porque el hombre carece de la seguridad de respuesta del animal, porque esa seguridad de respuesta del animal, en el hombre es reemplazado por la

³⁰ NAVARRETE, Polaino Miguel, Derecho Penal, Modernas bases dogmáticas, presentado por José Antonio Caro John, Editorial jurídica Grijley, Lima-Perú, 2004.

³¹ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Tratado de Derecho Penal, Parte General, t I/IX, Editorial EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires-Argentina, 1998, Pág. 24

³² ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Op.cit.,

cultura, de la que el derecho es una manifestación³³; entonces, el derecho penal tiene carácter público, porque la función de seguridad le corresponde al Estado, entendida como el aseguramiento de la coexistencia, que se cumple en la medida en que se garantiza a cada cual la disponibilidad de lo que fuere necesario para su realización, con ese propósito, el Estado trata de prevenir conductas que afecten bienes jurídicos, considerados necesarios para la existencia, para evitar el daño inmediato o directo que consiste en la lesión al derecho alcanzado directamente por la acción criminal y el daño mediato, con la finalidad de evitar, que el delito ocasione daño reflejo a todos los otros ciudadanos que no fueron directamente alcanzados por la acción³⁴ , aquí hablamos de los delitos que trascienden a la pareja victimario víctima, porque conmociona el sentimiento general de la sociedad, como es el caso de la libertad de religión y de creencias espirituales, que lesionan el sentimiento espiritual de las víctimas.

El hombre, pese a la natural sociabilidad que lo capacita para vivir en sociedad, muchas veces, esa capacidad natural se encuentra disminuida, contrariamente a lo que ya Aristóteles expresó que el hombre es un animal social, añadió, que la persona si es incapaz de participar en la vida social ordinaria, entonces, o está por encima o por debajo del resto de la humanidad, ilustrativamente, “o es una bestia o es un Dios”³⁵; el hombre en el devenir de su vida, tiene una estrecha dependencia con respecto al medio social y buena parte de su personalidad la obtiene de las normas, valores y creencias de su grupo³⁶; pese a esa situación, ya hemos dicho antes, no siempre le sirve de modelo de conducta, por ello es necesario que el Estado, efectivice la tutela de bienes jurídicos para garantizar la coexistencia o seguridad, previniendo conductas que las afectan, mediante la coerción penal, característica del

³³ CASSIRER, Ernst, Introducción a una filosofía de la cultura, traducción de E. Imaz, Editorial Labor, 1963.

³⁴ JIMENEZ de Asua, Luis, Tratado de Derecho Penal, Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, historia y Legislación comparada, quinta edición, Losada, Buenos Aires- Argentina, 1992

³⁵ VILLARROEL, Claire Ramiro, Sociología General, Editorial Los Amigos del Libro La Paz, 197

derecho penal, que se traduce como el conjunto de condiciones externas que crean el sentimiento de seguridad acerca de la disponibilidad de lo que se considera que cada cual ha de necesitar para realizarse en coexistencia, en la certeza de que la persona podrá disponer de lo necesario para vivir, para conservar la salud, para ejercer la profesión, para crear una familia, para educar a sus hijos, para disfrutar de valores estéticos, para expresar su pensamiento y sentimiento de acuerdo a su profesión de fe, sin que nadie le prive o perturbe innecesaria o arbitrariamente³⁷.

h) Control social.-

El control social comprende los recursos que dispone una determinada sociedad, para asegurarse de la conformidad de los comportamientos de sus miembros a un conjunto de reglas y principios establecidos; el objeto de estudio del control social es doble, por un lado esta la conducta o comportamiento desviado, conducta valorada negativamente dentro de un orden social determinado y, por el otro, la reacción o respuesta social de esa sociedad a su realización, mas concretamente, comprende aquellos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen³⁸ con la finalidad de asegurar la estabilidad y supervivencia, de esa manera, el control social busca garantizar que las personas se sometan a las normas de convivencia, dirigiendo satisfactoriamente los procesos de socialización³⁹, de donde resulta el control social informal o control social disciplinario que comprende la disciplina en la sociedad, la familia, la educación, las normas sociales, la religión, medios masivos de comunicación, la actividad política, la actividad artística, etcétera, donde el sistema normativo esta constituido por los usos, las costumbres tradiciones, creencias, como mecanismos naturales de

³⁶ CHINOY, Ely, Introducción a la sociología, Traducción de Darío Julio Cantón, Editorial Paidós, Buenos Aires-Argentina 1975

³⁷ Zaffaroni, Raúl Eugenio, Manual de Derecho Penal.....

³⁸ SILVA, Sánchez José Maria, La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, segunda edición Civitas, Madrid-España. 2000

³⁹ GARCIA-PABLOS, De Molina Antonio, Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas, segunda edición, Tirant lo blanch, Valencia-España, 1994

regulación social⁴⁰, en cambio el control social formal, está referido al sistema penal, donde las sanciones del control social, atribuyen al individuo un singular estatus ya sea de desviado, de peligroso, de delincuente, etcétera, así el derecho penal es un instrumento del control social formal que es utilizado en todo proceso de criminalización, que busca evitar aquellas conductas que la sociedad considera indeseables, como en este caso, la libertad de religión y de creencias espirituales.

i) Criminalización primaria.

La criminalización primaria es el acto y efecto de sancionar una ley penal material, que incrimine o permita la punición de ciertas personas⁴¹, la criminalización primaria es ejercida por el Órgano Legislativo; de acuerdo a la anterior CPE, el procedimiento legislativo estaba normado en los artículos 71 al 81⁴², tomando en cuenta que podían tener origen en la Cámara de Diputados o de Senadores a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República, por mensaje del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema, los ciudadanos tenían la posibilidad de presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de ley en cualquier materia.

Actualmente, de acuerdo a la CPE vigente⁴³ el procedimiento legislativo está contenido en los Arts. 162 al 164, otorga facultad de iniciativa legislativa para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional, en primer lugar, a toda ciudadana o ciudadano, a las y los Asambleístas en cada una de sus Cámaras, al Órgano Ejecutivo, al Tribunal Supremo y por último, a los Gobiernos Autónomos de las entidades territoriales; de ese modo se procede

⁴⁰ HULSMAN, Lour y VALLEJO, Jaén, La legitimación del derecho penal y su función social, En estudios jurídicos en memoria al profesor doctor don José Ramón Casabó Ruiz, primer volumen, Universidad de Valencia, Valencia-Madrid 1997.

⁴¹ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Op.cit.,

⁴² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Constitución Política del Estado sancionada por la Asamblea constituyente 1966-1967 (última reforma por Ley 3089 de 6 de julio 2005), Editor Tribunal Constitucional, Unidad de Pedagogía Constitucional y Comunicación, Sucre-Bolivia, 2006.

⁴³ CPE Vigente, Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, octubre 2009,

a la criminalización primaria con la finalidad de incriminar una conducta intolerable o no deseada, para que sea efectiva la acción punitiva sobre las personas transgresoras de la norma prohibitiva la acción penal se ejerza por el Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional declara la culpabilidad imponiéndole la sanción que corresponda, con la finalidad de resolver el conflicto ocasionado por el imputado, en función de la protección del bien jurídico y evitar futuros ataques.

j) Principio de legalidad.

Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible⁴⁴ señala el Art. 116 II de la CPE vigente, esta Garantía Jurisdiccional, marca el principio de legalidad constitucional, previsto en el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica de 22-NOV-1969, “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”⁴⁵ disposición aprobada y ratificada por ley de la República No. 1430 de 11 de febrero de 1993, a su vez, refrendada por el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado y ratificado por el Estado boliviano por Ley 2119 de 11-SEP-2000, dispone: “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional”, formulado por la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776, como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

El principio de legalidad ha sido acuñado por Furbach con la expresión latina: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*, (no hay delito, no hay pena sin ley previa), a partir de este aforismo latino, se han elaborado otros sub principios como, el *nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*, (no hay delito no hay pena sin ley estricta), con la finalidad de luchar contra la analogía se ha previsto el *nullum crimen nulla poena sine lege scripta*, (no hay delito no hay

⁴⁴ CPE vigente, Op.cit.,

⁴⁵ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Pacto de San José de Costa Rica de 22-NOV-1969, Ley 1430 de 11-FEB-1993, Publicación, Convenios y Tratados Internacionales, La Paz-Bolivia, 2008.

pena sin una ley escrita), entonces la ley debe ser escrita para evitar equívocos que el derecho consuetudinario pudiera presentar y, por último, el nullum crimen, nulla poena sine lege certa, (no hay delito, no hay pena sin ley cierta), esto, con la finalidad de luchar contra las penas indeterminadas en el tipo penal⁴⁶, decir por ejemplo, la persona que de manera intolerable destruya una cosa ajena será castigada; Aquí no existe la determinación de la sanción penal, se tendría que esperar que el Juez legisle la sanción que le corresponda de acuerdo a su libre criterio.

k) Principio de máxima taxatividad legal e interpretación.

En la elaboración de la ley penal, este principio exige al legislador, agotar los recursos técnicos para otorgar la mayor precisión posible a su obra legislativa, la ley penal será; clara, cierta precisa y exacta sin ambigüedades que den lugar a dudas, por esa razón Savigny en su obra Metodología Jurídica, sostiene: en la construcción del tipo penal, el legislador debe establecer el verbo típico, donde se exprese la prohibición absoluta de la analogía; salvo que la analogía sea favorable o analogía in bonam parte⁴⁷ y, sobre el principio de interpretación restrictiva, se acuñó el principio in dubio pro reo⁴⁸ “ En caso de duda a favor del reo “ para que el Juez o Tribunal, cuando vean que las pruebas aportadas no sean suficientes para generar la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, dicten sentencia absolutoria⁴⁹, principio que resulta el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado

⁴⁶ ROXIN, Claus, Derecho Penal, Parte General, Fundamento. La Estructura de la Teoría del Delito, tl, Traducción de la segunda edición por Diego Manuel Luzón Peña y otros, Editorial, Civitas, Madrid-España, 1996.

⁴⁷ ROY, Freyre Luis E, Derecho Penal Peruano, Parte Especial, tomo.I, Editoriales Unidas, Lima-Perú, 1974.

⁴⁸ BASIGALUPO Zapater, Enrique, Justicia Penal y Derechos Fundamentales, editorial Marcial Pons, Madrid-España, 2002

⁴⁹ CPP, Ley 1970 de 25-MAR-1999, Ley del Código de Procedimiento Penal, Art. 363-2), Gaceta Oficial de Bolivia, 2000.

ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, porque, se precisa, clarificar y fortalecer a través del tipo penal⁵⁰.

I) Principio de reserva.

El principio de legalidad obviamente debe estar complementado por el principio de reserva de la ley, esto quiere decir, de acuerdo al artículo 158, 163 y 164 de la CPE vigente, solo la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene atribuciones para dictar leyes, interpretarlas, derogarlas y modificarlas y, la ley sancionada, debe ser promulgada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el plazo de 10 días, si dentro de ese plazo no se promulga ni tampoco es observada, entonces, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional la promulga y manda publicar de manera inmediata en la Gaceta Oficial de Bolivia, para que sea obligatoria desde el día de su publicación, salvo que en la misma ley, se establezca un plazo diferente para la entrada en vigencia; de esta manera, desde un punto de vista formal, el principio de reserva de la ley, hace referencia, que la única fuente productora de la ley es la Asamblea Legislativa Plurinacional, consecuentemente, en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo éstas no prohíban, como prescribe el artículo 122 de la CPE vigente. Dentro de este principio también esta la prohibición de la retroactividad de la ley, pues el artículo 123 de la CPE vigente, señala como Garantía jurisdiccional, que la ley sola dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, salvo que beneficie al imputado, excepcionalmente en materia de corrupción de funcionarios públicos.

2.3 Necesidad de criminalizar la conducta que lesiona la libertad de religión y/o creencias espirituales.

Se ha señalado, que la Asamblea Legislativa Plurinacional es el único Órgano que tiene la atribución de sancionar leyes, en el caso que nos ocupa, a

⁵⁰ VILLAVICENCIO, Terreros Felipe A, Derecho Penal, Parte General, Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L, Lima-Perú, 2006.

través de esta tesis se configura el concepto material de delito que proporciona un criterio político criminal sobre el contenido de la actuación o conducta punible que debe sancionarse para proteger el bien jurídico, libertad de religión o de creencias espirituales, definiendo conductas intolerables, que el Estado debe conminar por el Estado con pena o sanción penal, tomándose en cuenta el fin de la pena a través de las teorías preventivas existentes al respecto, desde el punto de la teoría relativa de la prevención contenido en el Código Penal⁵¹.

d) Bien jurídico.

La libertad de religión y de creencias espirituales, constituye el bien jurídico protegido constitucionalmente, basada en la libertad del individuo; de ahí que, los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema⁵², porque resulta un bien vital, reconocido socialmente como valioso, como valor jurídico o interés jurídicamente reconocido que reclaman su protección penal para la ordenada convivencia humana tantas veces argumentada; precisamente, dentro del concepto de bien jurídico, se encuentra contenida la libertad de religión y creencias espirituales.

e) Diferencia entre hecho punible y contravención.

De acuerdo al concepto material del delito, los hechos punibles y las contravenciones, lesionan bienes jurídicos; la diferencia de estas dos está en que los hechos punibles o el injusto criminal, merece un especial juicio de desvalor ético, en cambio en el ilícito administrativo, se agota en la mera desobediencia a una orden administrativa; la conducta que lesiona el bien

⁵¹ CODIGO PENAL BOLIVIANO, Artículo 25 CP, Gaceta Oficial de Bolivia, 1999.

⁵² Roxin Claus, Derecho Penal, Parte General, Fundamento. La Estructura de la Teoría del Delito, tI, Traducción de la segunda edición por Diego Manuel Luzón Peña y otros, Editorial, Civitas, Madrid-España, 1996.

jurídico Libertad de religión y de creencias espirituales, entonces, de ninguna manera constituiría una simple desobediencia a una orden administrativa.

f) Fin de la pena.

La finalidad de la pena, está referida a la finalidad del Derecho penal que sea explicitada por la teoría absoluta que comprende a la teoría de la retribución, ésta no persigue un fin alguno socialmente útil, sostiene que el mal merecidamente se retribuye, por esa razón la pena está desvinculado de su efecto social, porque está regido por el viejo principio de la ley del talión (ojo por ojo diente por diente), esta desvinculación de la pena, también comprendía la venganza privada, de la que pasó a manos de una autoridad pública neutral como venganza pública; sin embargo, actualmente, la teoría de la retribución ya no se puede sostener científicamente; de ahí que, nos ocuparemos de la Teoría relativa de la prevención especial.

2.4 Teoría de la Prevención especial.

La legitimidad social de la pena, esta expresada como la voluntad de los ciudadanos que obliga al Estado, a asegurar la convivencia del hombre en paz y en libertad, de ahí que, dentro de la Teoría relativa, nazca la teoría de la prevención especial, como fin de la pena, la prevención de delitos, posición que viene del siglo IV antes de Cristo expresado por Protágoras, “Nam, ut Plato ait: nemos prudens punit, quia peccatum est, sed ne pecetur” (Ningún hombre sensato castiga por que se ha pecado, sino para que no se peque)⁵³, de esta manera, sigue el principio de la resocialización del delincuente como portador de derechos fundamentales resultantes de la dignidad humana, para que tenga la oportunidad de integrarse otra vez en la sociedad, después de cumplir la pena impuesta.

e) Prevención general.

⁵³, Roxin Claus, Derecho Penal, Parte General, Fundamento. La Estructura de la Teoría del Delito, tl, Traducción de la segunda edición por Diego Manuel Luzón Peña y otros, Editorial, Civitas, Madrid- España, 1996.

Esta teoría es atribuida a Paúl Johann Anselm von Feuerbach como su fundador, sostiene que desde la teoría psicológica de la coacción, sostiene la prevención del delito con la mera intimidación o amenaza a los ciudadanos por la ley y la eficacia de la ley a través de la ejecución o aplicación de la pena, porque los delitos que se quedan sin sanción o sin consecuencia para el autor, incitaría a la imitación; esto quiere decir, que la prevención general opera con la amenaza de la sanción penal previsto en el tipo penal y, con la efectivización de esa amenaza penal en la ejecución penal de la condena impuesta por el juez de ejecución penal, de lo contrario, nadie se motivaría con la simple amenaza de sanción penal, si ésta no-se efectiviza o concretiza en la realidad.

2.5 Configuración de la conducta en la teoría del delito.

La lesión o puesta en peligro del bien jurídico, derecho humano de libertad de religión y de creencias espirituales, debe estar protegida penalmente a través de tipos penales que describan las formas de ataque al bien jurídico protegido constitucionalmente, de tal manera que permita configurarse como delito de acuerdo a las cuatro categorías o elementos del delito: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

a) Acción.

Desde el punto de la teoría final de la acción, la esencia de la acción, se funda en la anticipación mental y la correspondiente selección de medios; el autor es quien controla el curso causal del hecho punible, dirigiéndolo hacía un determinado objetivo, es decir, lo supradetermina de modo final⁵⁴, ésta categoría de la teoría del delito, se subsumiría en la acción de perturbar o impedir la libertad de religión o de creencias espirituales.

⁵⁴ ROXIN, Claús Ob. citada

f) Tipo penal.-

Esta tesis, pretende incorporar en el Código penal, un tipo penal que describa las formas de impedir u obstaculizar el libre ejercicio de la libertad de religión y de creencias espirituales, para evitar que queden impunes todas esas conductas que lesionan el bien jurídico o al menos ponen en peligro, amenazando con una sanción penal dentro del término de la proporcionalidad entre el daño ocasionado y la conducta delictiva

El tipo penal, es un concepto introducido por Beling, cuya expresión en alemán, Tatbestand literalmente significa supuesto de hecho, con el supuesto de hecho legal, se quiere significar el modelo general y abstracto que la ley crea para su señalización; el supuesto de hecho fáctico, esta referido al acontecimiento particular y concreto que se da en la vida y en el mundo⁵⁵ , por eso Roxin, infiere que el tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal y, al derecho penal, para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica⁵⁶, podemos decir, que el tipo penal es una fórmula legal, porque pertenece a la ley que describe una conducta; además el tipo penal es necesario al poder punitivo formal, para habilitarlo, porque está relacionado con el principio de legalidad, que ya hemos líneas arriba, haciendo referencia al nullum crimen, nulla poena sine lege praevia y, por último, el tipo penal es necesario al derecho penal, porque de lo contrario, se tendría que averiguar si algo está prohibido, sin partir de una previa definición de lo prohibido, consecuentemente, el derecho penal no podría llevar a cabo la interpretación reductora del ámbito de lo prohibido.

g) Antijuridicidad.-

Si la conducta a la que hicimos referencia ya se encontrase tipificado, resultaría un indicio de la antijuridicidad, por cuanto ésta, es la contradicción con

⁵⁵ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Op.cit.,

⁵⁶ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Ob. cit

el derecho o es una conducta contraria al derecho; la antijuridicidad se diferencia entre la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material, la formal, es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir, la oposición al mandato normativo, desobedeciendo él deber de actuar o de abstención que se establece mediante las normas jurídicas; en cambio, la antijuridicidad material, es la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico, esta afectación al bien jurídico puede ser por lesión o puesta en peligro, que la norma busca proteger⁵⁷

h) Culpabilidad.-

Superada la culpabilidad que antes se entendía como relación psíquica; ahora, desde la teoría normativista de la culpabilidad, diríamos que es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de la autodeterminación de la persona en el momento del hecho⁵⁸; siguiendo esta idea, no se le podrá imponer pena al agente, si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena⁵⁹, la culpabilidad en el preventismo funcionalista concibe como presupuesto de la responsabilidad jurídico penal, la culpabilidad y necesidad preventiva, de esa manera, la responsabilidad depende de dos datos que deben añadirse al injusto: de la culpabilidad del sujeto y de la necesidad preventiva de sanción penal, que hay que deducir de la ley. El sujeto actúa culpablemente, cuando realiza un injusto jurídico penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de llamada de atención de la norma, cuando en la situación concreta, poseía una capacidad suficiente de autocontrol; de modo que era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a

⁵⁷ VILLAVICENCIO, Terreros Felipe A, Derecho Penal, Parte general, primera edición, Editorial jurídica Grijley E.I.R.L., Lima-Perú, 2006.

⁵⁸ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Ob. cit.

⁵⁹ CODIGO PENAL BOLIVIANO, Op.cit., Art. 13, Gaceta Oficial de Bolivia, 1998

derecho⁶⁰, o exigible una conducta distinta a la ejecutada, de este modo, la culpabilidad, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercer sobre éste⁶¹, por esa razón, el concepto de culpabilidad esta orientada a limitar al poder penal del Estado, de donde se desprende, que la consecuencia de la culpabilidad, es la pena, que tiene la misión de mostrar la inviolabilidad del ordenamiento jurídico ante la comunidad jurídica y, así reforzar la confianza del pueblo, en este caso, particular de la tesis, para que nadie ose apoderarse ilícitamente de cadáveres y/o restos humanos, poniendo en peligro o lesionando la libertad de religión y creencias espirituales.

e) La punibilidad.

Comprobada la existencia de un delito y declarado por el Juez o Tribunal de Sentencia como autor o partícipe de la comisión u omisión delictiva, con lo que se da paso a la criminalización secundaria, con la habilitación del ejercicio del poder punitivo sobre la persona identificada como sujeto activo del delito, a través de la sanción penal⁶², porque una conducta típica, antijurídica y culpable, generalmente es punible, siempre que concurren las condiciones objetivas de punibilidad, vale decir que no estén presente las causas de exclusión de punibilidad como el caso de la exención, como ocurre en los casos de hurto, robo, extorsión, estafa, estelionato, apropiación indebida o daño que recíprocamente se causaren los cónyuges no divorciados, los no separados legalmente, los convivientes, los ascendientes, descendientes, adoptantes y

⁶⁰ ROXIN, Claus, Op.cit.,

⁶¹ CORDOVA, Fernando Jorge, La capacidad de motivación y la imputación de culpabilidad, Nuevas Formulaciones a las Ciencias Penales. Libro homenaje al profesor Roxin, Editorial Lerner-La lectura, Córdoba-Argentina, 2001.

⁶² ASUA, Batarrita Adela, La Punibilidad en la Teoría del Delito, Orientaciones recientes desde una dogmática teleológica-funcional, en Cuestiones Fundamentales del Derecho Penal, Editorial Marcial Pons, Madrid-España, 1999.

adoptados y afines en línea recta, los hermanos y cuñados si vivieren juntos⁶³, precisamente por esa razón, el artículo 35 del CPP, dispone las prohibiciones y limitaciones en el ejercicio de la acción penal entre familiares, al descendiente en línea directa contra su ascendiente y viceversa dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, los parientes colaterales entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad o por adopción, los cónyuges y convivientes entre si y el condenado por falso testimonio, calumnia o soborno; Salvo que lo hagan por delitos contra ellos mismos o contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente o sus hermanos; en el caso de la causa material de exclusión de la punibilidad, podemos dar el ejemplo en los casos de delitos de difamación y calumnia tipificados y sancionados por los artículos 282 y 283 del CP, no será punible si las imputaciones fueran ciertas o verdaderas por la excepción de verdad⁶⁴ que se basa en el derecho fundamental de la libertad de opinión y, en los casos de delitos de acción penal privada enlistados en el Art. 20 del CPP, donde el desistimiento de la victima querellante, extingue la acción penal⁶⁵, o en el caso también de la in imputabilidad, la falta de conciencia de lo prohibido y la inexigibilidad de una conducta diferente a la ejecutada

2.6. Clasificación de las penas.

Las penas se clasifican en penas privativas de libertad, que comprenden el Presidio y la Reclusión y, las penas no privativas de libertad, comprenden la Prestación de Trabajo y Días multa:

⁶³ CODIGO PENAL BOLIVIANO, Op.cit., Art. 359. (Exención de pena).- “No se aplicará sanción alguna, sin perjuicio de la acción civil que corresponda al damnificado por los delitos de hurto...” Gaceta Oficial de Bolivia, 2000.

⁶⁴ Código penal boliviano, Op.cit., Art. 286. (EXCEPCIÓN DE VERDAD). “El autor de difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas...”

⁶⁵ Id. CODIGO PENAL BOLIVIANO. Art. 380 (DESISTIMIENTO). “El querellante podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores. El desistimiento producirá la extinción de la acción penal”, Gaceta Oficial de Bolivia, 2000.

a) Presidio. El presidio se aplica a los delitos que revistan mayor gravedad y tienen una duración de **1 año** a 30 años

b) Reclusión. La Reclusión se aplica a los delitos de menor gravedad y su duración es de **1 mes** a 8 años.

c) Prestación de Trabajo. La pena de Prestación de trabajo en beneficio de la comunidad, obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública, sin interferir en su actividad laboral normal ni atenté contra su dignidad humana, si no presta su consentimiento, la sanción de Prestación de Trabajo, puede convertirse en pena privativa de libertad, con el equivalente de un día de privación de libertad por dos horas semanales de trabajo

d) Días multa. La multa consiste en el pago a la Caja de Reparaciones, de una cantidad de dinero fijado por el juez en días multa que debe estar con relación a la capacidad económica del condenado y cargas familiares, cuyo mínimo será un día y el máximo 500 días multa⁶⁶

2.7. Naturaleza de la libertad de religión y de creencias espirituales o libertad de conciencia

a) La conciencia.

La conciencia, como la forma suprema del reflejo de la realidad objetiva, privativa del hombre representa un conjunto de procesos psíquicos que intervienen activamente en la comprensión por el hombre del mundo objetivo y de su propio ser⁶⁷, constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano, ella estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad.

⁶⁶Id. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO, Arts. 27, 28 y 29 CP.

⁶⁷ ROSENAL, M.M, Diccionario Filosófico, Ediciones Pueblos Unidos, Lima-Perù, 2005

Entonces podemos afirmar, que la libertad de conciencia protege el proceso racional reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valorativas o creencias, ya sean estas filosóficas, ideológicas, políticas, religiosas o de cualquier otra naturaleza⁶⁸, asimismo, rechazar aquellas que considere erróneas; Porque es un proceso que corresponde al fuero interno de la persona, por lo tanto, tiene carácter inviolable, empero, según la cual asume un comportamiento determinado, en el caso de la libertad de religión, se halla vinculada a un perdurable sentimiento interior del hombre, sentimiento que expresa el nexo de este último con cierto principio espiritual, en el cual las fuerzas terrenas, adquieren fuerzas no terrenas⁶⁹ que le plantea exteriorizar un determinado comportamiento de acuerdo con sus convicciones, conforme a su propio juicio, de donde resulta el derecho de pensar con plena libertad que le permite elegir los valores de acuerdo a los cuales proyecta su plan de vida material y espiritual.

b) Libertad de conciencia.

La libertad de conciencia protege el fuero interno de la persona humana, la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla. La conciencia constituye con el individuo una unidad indisoluble, la persona "es" tal con su conciencia, a diferencia de otros derechos, como la libertad de creencias, en que el individuo "adhiera" a una religión, filosofía, ideología o cuerpo de ideas. La libertad de conciencia exige asimismo al individuo una actuación externa conforme a sus propios juicios morales.

El Estado constitucional y democrático, está llamado a garantizar la libertad de religión y de creencias espirituales, así como manda el artículo 4 de la Constitución Política vigente, para garantizar a la persona que sea ella misma,

⁶⁸ DEL PICÓ, Rubio Jorge, Ley de cultos y documentos complementarios, Editorial, instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Santiago-Chile, 2001.

⁶⁹ ROSENAL, Op cit

para asegurar el contenido esencial y básico de la personalidad humana; ya que el Estado está imposibilitado de penetrar en la libertad de religión y de creencias espirituales, por lo tanto, el Estado para legitimarse como Estado de Derecho democrático, solo le queda respetar y hacer respetar la manifestación humana de la libertad de conciencia, aún en el caso de que ésta implique un conflicto entre el obedecerse a si mismo conforme a sus valores y creencias y, por otra, negarse a actuar en contra de sus valores y creencias, cualquiera sea su situación jurídica, lo que se constituye en la objeción de conciencia⁷⁰ , lo que quiere decir, que la persona individual no puede separar su conciencia del obrar conforme a ella, claro que, como todo derecho, al no ser absoluto, esta sujeta a algunos límites razonables de los deberes jurídicos, como límites a los derechos fundamentales, pero, sin desnaturalizar o suprimir la posibilidad del ejercicio del respectivo derecho, en esos casos como señala el artículo 4 de la CPE vigente, el estado debe respetar la libertad de religión o de creencias, permitiendo el derecho de objetar el cumplimiento de un deber jurídico por razones de conciencia; Sobre este hecho en el ámbito internacional y aún nacional existen muchos ejemplos de objeción de conciencia, por cuestiones de religión o creencias espirituales, por ejemplo, frente a la obligación del servicio militar, en virtud de la objeción de uso de la violencia⁷¹; en los tratamientos de salud obligatorios; en el caso de trabajo de los días sábados por motivos religiosos, la objeción de conciencia a determinadas prestaciones médicas (aborto), objeciones a prestar juramento, etc.

La objeción de conciencia no puede confundirse con la desobediencia civil, ya que esta última se dirige contra una institución o una política y no contra un deber concreto y actual. Asimismo, la desobediencia civil implica comportamientos activos de llamada de atención de la opinión pública de

⁷⁰ GARRIDO, Milán Antonio, La Objeción de Conciencia, Editorial Tecnos S.A., Madrid-España, 1990

⁷¹ VILLAR, Cámara, La objeción de conciencia al servicio militar, Las dimensiones constitucionales del problema, Madrid- España, 1991.

incumplimiento de prohibiciones establecidas por el ordenamiento jurídico, siendo generalmente de carácter colectivo y no individual.

Ante un mandato jurídico, cuando la persona que tiene el deber jurídico de cumplir un mandato jurídico, puede plantear una objeción de conciencia por cuestión de libertad de religión y de creencias espirituales, en estos casos, el Estado debe actuar con tolerancia, en función del respeto de los derechos fundamentales, brindándole una alternativa, siempre que la objeción de conciencia no genera una consecuencia social intolerable para el bien común⁷².

Para entender mejor la libertad de conciencia, explicativos que ésta comprende a una relación de la persona individual con un ser superior en una dimensión diferente a la del mundo sensible o real, vale decir, al mundo de la trascendencia, ésta es la base de la libertad de religión y de creencias espirituales; asimismo, comprende las relaciones con el mundo sensible, con la realidad circundante, denominada libertad ideológica; claro, llegar a este punto del respeto constitucional de constituir un bien jurídico la libertad de religión y de creencias espirituales, costaron muchas vidas, como el caso de la inquisición, en cuya época, a la persona que manifestaba un pensamiento distinto, así sea una verdad científica o profesaba una creencia distinta, era considerado hereje, de esa manera aseguraba en su contra la pena de muerte por fuego por el Tribunal de la Santa Inquisición o mínimamente era discriminado, esta última, aún continua ejercitándose en muchas partes del mundo, como en Bolivia

c) Libertad religiosa.

La libertad religiosa en la dimensión subjetiva, importa la facultad de asumir individual o colectivamente una fe en un ser Supremo o no asumirla, practicarla en público o en privado, mediante el culto, las prácticas, las enseñanzas, el cumplimiento de los ritos y ordenando su vida según sus exigencias; aquí también surge el derecho a no declarar la religión que profesa, para evitar ser discriminado o perjudicado, no solo en sus relaciones sociales,

⁷² GARRIDO, Op cit.

sino en algunos casos, hasta en el trabajo, esto se da generalmente en la docencia de colegios particulares y universitaria privadas, donde el docente debe pertenecer a la religión que auspicia esa formación y en algunas instituciones, donde no puede postular a trabajar si es que no pertenece a la religión que pertenece la institución, este hecho es bastante frecuente en Bolivia, lo que importa una verdadera discriminación que afecta el bien jurídico de la libertad de religión y de creencias espirituales.

La libertad religiosa en su dimensión objetiva marca el derecho a la libertad de religión y de creencias espirituales que implica la pertenencia o no a una comunidad de creyentes, donde el Estado debe respetar las diversas expresiones religiosas que forman parte de la sociedad, removiendo los obstáculos que se opongan a ese bien jurídico libertad, pues a nadie se le puede imponer una creencia o una negación de creencias, porque ellas surgen del fuero interno de cada ser humano, garantizar una protección al reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental, como asimismo, el derecho de cada persona a explicitar o no explicitar sus creencias o religión Díaz⁷³.

Claro que en estos casos el Estado tiene dos opciones: la primera opción, es asumir una determina religión como oficial para dicho Estado, estructurando un Estado confesional como el caso de Bolivia, de la primera Constitución Política del Estado hasta la penúltima reformada, señalaba que el Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, inicialmente era autoritaria, porque no permitía ningún otro culto; empero no perseguía a otras confesiones como en Irán la religión musulmana; en las posteriores reformas constitucionales asumió una posición más tolerante, porque garantizaba el ejercicio público de todo otro culto, al igual que en Dinamarca, el Reino Unido, Suecia y otros Estados musulmanes. La segunda opción, es que el Estado tenga carácter laicista, o sea, no asuma oficialmente ninguna confesión

⁷³ DIAZ, Elías, *Ética contra política. Los intelectuales y el poder*, Editorial, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid-España, 1990.

religiosa, separando al Estado de las confesiones religiosas, donde cada uno adquiere autonomía respecto del otro; así está determinado, en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado vigente, con la siguiente expresión: “EL ESTADO ES INDEPENDIENTE DE TODA RELIGION”, que lo caracteriza por ser un estado laico, pero que asume la obligación de respetar la libertad de religión y de creencias espirituales.

La esfera subjetiva de la libertad de religión y de creencias espirituales, garantiza la existencia de una esfera de libertad, la autodeterminación intelectual religiosa, que consiste en creer, no creer, cambiar o abandonar creencias religiosas, situación que debe ser garantizada por los poderes públicos. Así la libertad religiosa asegura la libertad de creyentes, agnósticos y ateos por igual. Cada uno y todos ellos gozan de inmunidad de coacción en el pronunciamiento de sus creencias. Esta dimensión subjetiva de la libertad religiosa está garantizada por las Declaraciones, Convenios y Tratados internacionales del derecho internacional, al que hicimos referencia detallada en el Marco del Derecho Internacional, de ahí que no sea necesario desarrollarlo.

3. MARCO HISTÓRICO DEL PROBLEMA

La sociedad precolombina, al igual que las otras civilizaciones del mundo, expresaban su derecho a la libertad de religión y de creencias espirituales, a través de manifestaciones públicas de culto o ritos especiales, consideraban a la tierra la Diosa Pachamama y al sol el Dios del cielo, hasta que en 1492 llegaron los Españoles, la colonización, también importó la evangelización por la religión católica, algunas veces colaborados por los conquistadores; en el desarrollo de estas dos culturas se ha conjuncionado determinado sincronismo, porque los originarios asimilaron la fe cristiana católica a base de sus creencias espirituales propias, aceptando por ejemplo a la Virgen María, como su patrona, a quien la veneran como su Patrona protectora, asimilaron las fiestas de Corpus Cristi como el día de los frutos de la tierra, la Pascua, la Pascua como el sentido de la vida después de la muerte y Todos Santos como la visita de los muertos a los vivos. etc.

Así la libertad religiosa no se concibe entonces como un elemento ajeno a los intereses comunitarios, cuya protección atañe al Estado, sino como una contribución valiosa para la consecución de esos intereses. Esto no debe entenderse como un regreso a la confesionalidad; no significa que la religión sea un bien público, ni mucho menos que satisfaga una función de cohesión política o de identificación oriunda. Lo apreciable no es la religión sino el ejercicio de la libertad, la realización del sujeto como ser creyente, precisamente por esa razón este derecho se extiende y se exige el respeto hasta en el artículo II de la Convención del Estatuto para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y el artículo 4 de la Convención del Estatuto de los Refugiados.

a) Trascendencia espiritual del ser humano.

La libertad de religión y de creencias espirituales, no solo es una expresión individual, sino, implica derechos colectivos, de ahí que tenga una dimensión eminentemente social, de ahí que se exija el reconocimiento de ese derecho a las Iglesias y colectividades religiosas en la que los individuos viven y practican su convicción personal; en el caso concreto de Bolivia, siendo católica la mayoría de la población boliviana y el otro porcentaje protestantes, ambos tienen como común denominador de su fe, en la resurrección de Jesucristo al tercer día de su muerte⁷⁴, en el caso de la religión andina-originaria, también ellos tienen su peculiar expresión de culto, religión y ritos, con el mismo fundamento de que la muerte posibilita el inicio de una nueva vida.

La fe en la resurrección, ha motivado en todas las civilizaciones, expresiones y prácticas distintas de la religión y de creencias espirituales que profesan y divulgan individual y colectivamente tanto en público como en privado y, cuando uno de los miembros del grupo religioso fallece, importa celebraciones

⁷⁴ BIBLIA, Palabra de Dios, Op.cit. San Mateo, Capítulo 19, versículo 18-19. Jesús anuncia por tercera vez su muerte. “Como ustedes ven, ahora vamos a Jerusalén, donde el hijo del hombre va a ser entregado a los jefes de los sacerdotes y a los maestros de la ley, que lo condenarán a muerte y lo entregarán a los extranjeros para que se burlen de él, lo golpeen y lo crucifiquen; pero al tercer día resucitará”.

sobre la base del cadáver, promovido por los parientes de la persona muerta, porque el alma del muerto debe continuar la vida; para los pobladores del altiplano aymara y quechua, se denomina *ajayu* o alma, que come, bebe, habla, canta, llora, ríe, visita a los suyos, que vela por sus parientes y por la de su comunidad, ahuyentando las desgracias que pueden sobrevenirle, conjurando los males que le amenazan. Se hallan convencidos que los muertos nunca abandonan a los vivos, ni les hacen faltar su sombra protectora o sus castigos si los merecen, y son verdaderos vengadores de las injusticias que cometen con los suyos, la persona que habla mal de un finado dice enseguida, por vía de satisfacción “que no la ofenda mis palabras ni le proporcione disgustos que la hagan penar” y cuando los sufrimientos y desgracias de la familia son frecuentes, sus miembros lloran e imploran al finado para que los protegía en vida, diciéndole: ¿Acaso te has muerto alma y todo para que así nos abandones a padecer tanto? ¿Por qué no nos proteges? Por qué no ahuyentas de tu casa el mal que nos persigue”⁷⁵

En la época del Incario o época precolombina, en vida adoraban a sus dioses y cuando el miembro moría, creían que después de la muerte, se pasaban a otra vida, también creían en la resurrección y en un futuro indeterminado, creían que las almas de los muertos vendrían a reencarnarse en su cuerpo siempre que no esté consumado por el fuego; precisamente por esa razón, cuando Atahualpa fue condenado a muerte por acción del fuego, para evitar esa muerte consumido por el fuego, aceptó todas las exigencias de los sacerdotes españoles, de esa manera le cambiaron la forma de la muerte por el garrote⁷⁶, en la esperanza, cuando resucite, su espíritu pueda reencarnarse en su cuerpo; al respecto, Platón sostuvo que la realidad está dividida en dos: en el mundo de los sentidos y el mundo de las ideas, de similar manera, el ser humano también está dividido en dos partes: Un cuerpo que “fluye”, y que, por lo tanto, está indisolublemente ligado al mundo de los sentidos, que acaba de la misma manera que todas las demás cosas pertenecientes al mundo de los

⁷⁵ PAREDES, Rigoberto, *Mitos, Supersticiones y Supervivencias populares de Bolivia*, Séptima edición Isla, La Paz-Bolivia, 1995.

⁷⁶ ARZE Y ARZE, José Antonio, *Sociografía del Incario*, Librería Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1973.

sentidos, por tanto, son de poco fiar y por otra, también tiene un alma inmortal, morada de la razón, porque el alma no es material puede ver el mundo de las ideas, además que el alma ya existía antes de meterse en un cuerpo⁷⁷, de ahí que el ser humano en la vida real, armoniza su vida material y espiritual, a través de la religión y de creencias espirituales basado en el alma inmortal.

En esta otra faceta de la expresión de la libertad de religión y creencias espirituales, esta vinculada a la muerte, que no acaba con las honras fúnebres, el velatorio y la inhumación, sino, se extiende al luto por el lapso de un año, las ofrendas florales, celebraciones de misas y, cada año la celebración de la fiesta de Todos Santos, donde ofrecen víveres, licor, panecillos de maíz, panes de trigo con figuras de aves, animales y niños o tantawawas, dando preferencia a todo aquellos que era de agrado del finado, con ese propósito, arman altares en sus casa con todas las ofrendas que les entregan a las personas que rezan por el alma del que en vida fue⁷⁸; empero, muchas veces, los parientes del muerto, se ven frustrados de ejercer su libertad de religión y de creencias espirituales, por la desaparición del símbolo material de su fe, porque sustraen los restos mortales para venderles a los estudiantes universitarios de medicina, a los Yatiris⁷⁹ para que curen enfermedades y a los Brujos⁸⁰ para que hagan daño a otros, porque tanto la libertad de profesar la religión y creencias espirituales relativas a la existencia de grupos religiosos, las celebraciones publicas y privadas, como la celebración de ritos, costumbre y convicciones respeto al miembro y pariente muerto, son interrumpidos y obstaculizados, porque la protección constitucional de la libertad de religión y de creencias espirituales, resulta insuficiente.

⁷⁷ GAARDER, Josteín, *El Mundo de Sofía*, Novela sobre la Historia de la Filosofía, Traducción de Kirsti Baggethun y Asunción Lorenzo, Ediciones Siruela S.A., Madrid-España, 1994

⁷⁸ PAREDES, Rigoberto, *Op.cit.*

⁷⁹ Los Yatiris, son curanderos aymaras de las Provincias de Omasuyos e Ingavi, del Departamento de La Paz, también se los encuentra instalados en la Ceja de la ciudad de El Alto, en Villa Copacabana, Villa San Antonio y Villa Armonía, donde ofrecen sus servicios

⁸⁰ Los brujos en cambio, son lo contrario a los Yatiris, porque estos trabajan con el diablo o espíritus de la oscuridad, por eso, a solicitud de sus clientes, hacen daño mortal al enemigo de sus clientes, son aborrecidos por esa conducta.

Sobre la religión católica, el artículo 6 de la primera Constitución política del Estado sancionada el 06-NOV-1826 y promulgada el 19-NOV-1826, señalaba: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias”; las Leyes fundamentales siguientes, han facilitado la libertad de religión, por ejemplo el artículo 3 de la penúltima Constitución Política del Estado reformada por Ley de 13-ABR-2004, prescribía: “El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana”; pero a ese texto se agregó: “Garantiza el ejercicio público de todo otro culto”; de esa manera, en Bolivia existía un cierto nivel de tolerancia entre las distintas manifestaciones religiosas católica, apostólica y romana, la protestante y la andina-originaria; el artículo 4 de la actual CPE vigente desde el 07-FEB-09, prescribe: “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión”;

4. MARCO CONCEPTUAL

3. La libertad: ¿qué es?

Sobre la libertad se ha dicho y se seguirá diciendo mucho. Se argumenta, por ejemplo, en algunas concepciones, que siendo el hombre libre no lo es del todo pues tiene toda actividad regulada por pautas de conducta que le dicen lo que debe y lo que no debe hacer. A estas se suma la contradicción que sostiene que aún teniendo la conducta regulada por normas existe la disyuntiva de lo que el individuo decide o no decide hacer, otorgándole otra acepción a la palabra libertad, libre albedrío.

Guillermo Cabanellas al respecto nos dice: se trata de la "facultad humana de dirigir el pensamiento o la conducta según los dictados de la propia razón y de la voluntad del individuo, sin determinismo superior ni sujeción a influencia del prójimo o del mundo exterior", a lo que podemos agregar que, siendo así, el ser humano es libre independientemente de la existencia de las normas que rigen su conducta y de las sanciones que, como resultado de la priorización optada, se deriven.

El mismo autor define a la libertad en una forma genérica como: "Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo cual es responsable de sus actos", sin embargo este mismo autor asigna, en el campo jurídico, la siguiente sentencia: "Entendida la libertad como autonomía individual, absoluta en el pensamiento, y mayor o menor según las relaciones surgidas de la convivencia social, ha movido a definiciones de juristas y legisladores. Envuelta en la anonimia, pero aureolada por notable perspicacia jurídica, los romanos decían: "Libertas est potestas faciendi id quod Jure licet" (La libertad es la facultad de hacer lo que el derecho permite".

Justiniano transcribió en el Digesto el concepto y las palabras similares de Florentino: la libertad es la facultad de hacer cada uno lo que le plazca, salvo impedírsele la fuerza o el derecho. Aún encadenado así en algo la libertad, su valor es tan grande que Gayo la consideraba como el mayor de los bienes: "Libertas ómnibus rebus favorabilior est" (La libertad es la más preciada de las cosas). Y tan elevado es su precio que, ratificando a su colega Ulpiano, exclamaba: "Libertas pecunia lui non potest" (la libertad no se puede pagar con dinero). Los piratas sarracenos, con los cristianos medioevales y los guerrilleros morunos con los prisioneros de guerra del siglo XX, demostrarían que aquel insigne jurista no siempre estaba en lo cierto.

4. Definición de religión o creencia

La palabra religión significa atar rápido. Procede de la palabra latina religare. Dicho término se asocia, comúnmente, aunque no siempre, con tradicionales (mayoritarias, minoritarias o nuevas) creencias religiosas en alguna deidad o deidades. En sede de Derechos Humanos, sin embargo, el uso de este término, normalmente, incluye también, el derecho a creencias no religiosas. En 1993 el Comité de Derechos Humanos, un cuerpo independiente de 18 expertos seleccionados por NU, describe religión o pensamiento como "creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia".

La religión y otras creencias brindan esperanza y dan consuelo a billones de personas y, sostienen un clima propicio para la paz y la reconciliación. Sin embargo, han sido, también, fuente de tensiones y conflictos. Esta complejidad, así como la dificultad de definir "religión" y "creencia", se pone de manifiesto a

través del desarrollo histórico, que sigue vivo en la actualidad, de la protección de la libertad de religión y creencia en el contexto internacional de los Derechos Humanos

5. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE

5.1 LA PROTECCIÓN JURIDICO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES

El desarrollo de este acápite esta basado en el método del Derecho comparado, porque se identifica, analiza y compara los principios, fundamentos jurídicos y contenidos normativos que presentan los diversos sistemas legislativos sobre el tema de libertad de religión y de creencias espirituales

¿Que tipo de valores, principios, derechos y garantías fundamentales consagra la Constitución, los Convenios y tratados internacionales?

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia.”

(Art. 18 Declaración Universal de Derechos Humanos)

La lucha por la libertad de religión y de creencias espirituales ha sido constante durante siglos y ha originado innumerables trágicos conflictos. El siglo veinte ha supuesto la codificación de valores comunes relacionados con la libertad de religión y pensamiento, sin embargo, la lucha no ha acabado. Naciones Unidas reconoció la importancia de la libertad de religión y pensamiento en 1948 en la desde entonces, el intento por desarrollar un instrumento aplicable de forma obligatoria para la defensa de los Derechos Humanos en relación con la libertad de religión y creencia ha fracasado.

En 1996 NU aprobó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que, en su declaración previa, trata de la libertad de religión y creencia.

El artículo 18 del mencionado convenio dedica cuatro párrafos en relación con esta materia:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estarán sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Algunos de los artículos del [Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos](#) que contienen libertades fundamentales que se han convertido en convenciones internacionales, es decir, tratados legalmente vinculantes. Sin embargo, debido a la complejidad del asunto y de las ediciones políticas implicados, el artículo 18 del convenio en las derechos civiles y políticas no se ha elaborado y no se ha codificado de la misma manera que tratados más detallados han codificado prohibiciones contra tortura, la discriminación contra mujeres, y la discriminación de raza.

Tras veinte años de debate, intensa lucha y trabajo duro, la Asamblea General adoptó, en 1981 la Declaración sobre la Eliminación de todas formas de intolerancia y de Discriminación basados en religión o creencia. Aunque esta Declaración carece de procedimientos para ser aplicada de forma obligatoria,

sigue siendo la más importante codificación contemporánea de los principios de la libertad de religión y creencia

5.2 INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE HACEN REFERENCIA A LA RELIGIÓN Y LAS CREENCIAS.

<p>Carta de Naciones Unidas (1945)</p>	<p>Artículos 1,13,55: La Carta de Naciones Unidas, en estos artículos usa la siguiente frase: “respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” .</p>
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)</p>	<p>Artículos 18, 26: El artículo 18 es uno de los temas de esta guía de estudio. El artículo 26 hace referencia a la educación, estableciendo que ésta “favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos”.</p>
<p>Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (1948)</p>	<p>Artículo 2: Este artículo define genocidio como cualquier acto “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”.</p>
<p>Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)</p>	<p>Artículo 4: Hace referencia a los derechos de los refugiados, siendo éstos los mismos que los de los nacionales “con respeto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus</p>

	hijos”.
Convención relativa al Estatus de Personas Apátridas (1954)	Artículos 3,4: Contienen, por lo que se refiere a la religión o creencia, el mismo lenguaje que el que encontramos en la Carta de Naciones Unidas y en el Estatuto de los Refugiados.
Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960)	Artículos 1,2,5: Estos artículos declaran que el establecimiento o mantenimiento de distintas instituciones educativas por razones religiosas no es discriminatorio, siempre que se respeten los deseos de los padres o guardadores legales, y estas instituciones estén provistas de los estándares educacionales desarrollados por las autoridades competentes, y estén orientadas al total desarrollo de la personalidad humana y a reforzar el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales.
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965)	Artículo 5: Dicho artículo declara que de conformidad con la esta convención se incluye el derecho a la libertad religiosa y de creencias para todo grupo racial o étnico, conjuntamente con los demás derechos y libertades fundamentales.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	Artículos 18,26: El artículo 18 es parte de este tratado y objeto de estudio. El artículo 26 garantiza a toda persona el derecho a la educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana y respeto por los derechos humanos, promoviendo la comprensión, la tolerancia, la amistad entre naciones, razas y grupos religiosos.

<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)</p>	<p>Artículo 13: Este artículo garantiza que la educación religiosa y moral de los niños se hará de conformidad con los deseos de los padres o guardadores legales, y usa la siguiente frase: “debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”.</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)</p>	<p>Artículo 16: Dicho artículo hace referencia a los derechos de la mujer en el contexto de las relaciones familiares. Muchos estados musulmanes han puesto reservas a este artículo debido a que percibían conflictos con las leyes nacionales y el derecho musulmán. El Comité para la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW) ha rechazado dichas reservas al artículo 16, y tiene varias recomendaciones en relación con los conflictos que puedan surgir entre la Convención y las tradicionales prácticas religiosas y culturales. El Comité ha exigido a estos estados que erradiquen las prácticas “religiosas” como por ejemplo el matrimonio no deseado, dotes y la circuncisión femenina.</p>
<p>Declaración sobre la Eliminación de todas formas de intolerancia y de Discriminación basados en Religión o Creencia (1981)</p>	<p>Artículos 1,8: Esta Declaración de NU de 1981 es el objeto principal de estudio de esta guía.</p>
<p>Convención sobre</p>	<p>Artículo 14: Este artículo identifica los</p>

los Derechos del Niño (1989)	derechos del niño a la libertad religiosa y de creencia. Difiere del artículo 5 de la Declaración de NU de 1981 en que éste respeta los derechos y obligaciones de los padres y guardadores legales, pone énfasis en el desarrollo de la capacidad del niño, y exige a los estados que limiten las prácticas religiosas o las creencias que puedan ser dañinas para el niño. Del mismo modo, el artículo 18, tercer párrafo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Niño, es definido como cualquier ser humano menor de 18 años.
Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (1994)	Artículos 12, 13: Estos artículos afirman el derecho de los pueblos indígenas a revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales que les fueron arrebatadas sin su consentimiento, a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a que se respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas, en particular sus cementerios.

El cuadro anterior permite observar que los instrumentos legales de protección de carácter internacional, es decir los tratados (también llamados acuerdos, convenciones, convenios o protocolos) protegen el bien jurídico de la libertad de religión.

“El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El estado es independiente de la religión” (Art. 4 Constitución Política del Estado)

Ahora bien bajo el comprendido que un tratado tiene fuerza legal cuando un predeterminado número de estados lo han ratificado o se han adherido al mismo y dado que Bolivia se encuentra suscrito en estos tratados resulta atinada la inclusión de la libertad de religión en el Art. 4 de la Constitución Política del Estado, mas aun cuando en materia de Derechos Humanos tiene primacía los tratados internacionales. Por cuanto corresponde legislar de manera precisa los delitos contra la libertad e igualdad de religión para que la legislación internacional sea totalmente efectiva en el territorio nacional.

Por lo descrito se observa que el marco normativo internacional y nacional tiene por finalidad proteger los valores supremos de la libertad, Dignidad, Justicia, Igualdad. Además busca proporcionar seguridad Jurídica a las personas que profesan su libertad de conciencia y así poder asegurar el desarrollo moral y espiritual de la sociedad, de acuerdo a su religión y creencias espirituales.

5.3 LA PROTECCIÓN JURÍDICO PENAL DE LA LIBERTAD E IGUALDAD DE RELIGIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

Sobre la libertad de religión y de creencias espirituales, tanto en Europa como en América Latina, dispone de un Título y Capítulo especial en el Código Penal, para sancionar la perturbación, impedimento, obstaculización o cualquier otra conducta que ponga en peligro o lesione el bien jurídico constitucionalmente protegido.

Si en Venezuela, se configura como delitos contra la libertad de cultos; en España, como delitos contra la libertad de culto, libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos; en Colombia, como delitos contra la libertad individual, de los Delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los Difuntos y, en Paraguay, como Hechos punibles contra la convivencia de las personas, Hechos punibles contra la Paz de los difuntos, cuyo texto pertinente se transcribe:

5.3.1. REPÚBLICA DE VENEZUELA.

La República de Venezuela protege los cadáveres y/o restos mortales humanos, dentro del Título de los Delitos contra libertad, en el capítulo II. De los Delitos contra la Libertad de Cultos, artículos 168 al 173 del Código Penal de Venezuela; con la finalidad de una mejor comprensión se copian todos los artículos relacionados a la libertad de cultos, que consta de seis artículos:

TITULO II

Delitos contra la libertad

CAPITULO II

De los delitos contra la libertad de cultos

Art. 168. El que por ofender algún culto lícitamente establecido o que se establezca en la República, impida o perturbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, será castigado con arresto desde cinco hasta cuarenta y cinco días.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes o demostraciones de desprecio, el arresto será por tiempo de cuarenta y cinco días a quince meses.

Art. 169. El que por hostilidad contra algún culto establecido o que se establezca en la República, vilipendie a la persona que lo profese, será castigado, por acusación de la parte agraviada, con prisión de uno hasta seis meses.

Art. 170. El que por desprecio a un culto establecido o que se establezca en la República, destruya, maltrate o desperfeccione de cualquier manera, en un lugar público, las cosas destinadas a dicho culto y también el que violente o vilipendie a alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto en ejercicio de sus funciones o a causa de éstas, la pena fijada a dicho delito se aumentará en una sexta parte.

Art. 171. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, o en los cementerios, deteriore, desperfeccione o afee los monumentos, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos, será castigado con arresto de uno a seis meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

5.3.2. REPÚBLICA DE ESPAÑA.

La República de España, En el Título XXI. De los Delitos contra la Constitución, Capítulo IV. De los Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas; Sección Segunda, De los Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos,

TITULO XXI

De los delitos contra la Constitución

CAPITULO IV

De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Sección Segunda

De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos

Artículo 522. Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1º) Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2º) Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Artículo 523. El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Artículo 524. El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 525. 1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican. 2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

5.3.3. REPUBLICA DE PERÚ.

La República de Perú, en el Título X, Capítulo VIII, De los Delitos contra el Sentimiento Religioso y el Respeto a los Difuntos, Artículo 294-297 del Código Penal, protege el cadáver y/o restos humanos inhumados en el cementerio.

TITULO X

Delitos Contra la Libertad Individual y Otras Garantías

Capítulo VIII

De los Delitos Contra el Sentimiento Religioso y el Respeto a los Difuntos

Art. 294. - Violación de la libertad de cultos. Derogado. Ley 23 de 1991, Art. 17.

Art. 295. - Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa. Derogado. Ley 23 de 1991, Art. 17.

Art. 296. - Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto. Derogado. Ley 23 de 1991, Art. 17.

Bajo este enfoque doctrinario sobre la libertad de la religión, es que se pretende desarrollar el presente tema de investigación. Para este efecto, se realizó la descripción “un marco teórico que además de ampliar la descripción del problema, permitió integrar la teoría con la investigación”⁸¹ constituyéndose a su vez en un soporte teórico fundamental para la formulación de la hipótesis de trabajo y la toma de acciones concretas.

CAPITULO II

DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

TITULO SEGUNDO DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

1. EL ESTADO DE NECESIDAD JURÍDICA SOBRE LA PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES.

La discriminación esta a la orden del día, esta en el colegio, la familia, el trabajo como no se tiene un marco regulador que sancione como delitos poco o nada se puede hacer desde el ámbito legal. Sobre este tema en particular existe un antecedente donde el Estado Boliviano pierde una demanda por no respetar la Libertad de Religión de un joven que al ser obligado a presentarse al servicio militar tuvo que recurrir a tribunales internacionales ganando el caso- para hacer respetar sus derechos porque dentro de su religión no les está permitido la formación para la violencia. Sobre la discriminación de creencias unos son discriminados por creer en sus santos, otros creer en la pachamama y otros por no creer en nadie... “

Se puede observar que la falta de protección jurídica penal de la libertad de religión y de creencias espirituales hace que los ataques al bien jurídico constitucional, quedan impunes o sin castigo. Precisamente por esta razón, surge

⁸¹ TAMAYO , TAMAYO, Mario. El proceso de la Investigación Científica” p. 71

la necesidad de una seguridad jurídica que permita la regularidad de la interrelación humana en materia de libertad de conciencia, para evitar estar permanentemente expuesto a riesgos. positivizado en la Constitución Política del Estado como derechos fundamentales las personas tienen la garantía constitucional de expresar y ejercer el derecho a la libertad de religión y de creencias espirituales.

2. LA LIBERTAD E IGUALDAD DE RELIGION DEBE SER REGULADA

Existen países que en su legislación contemplan como Ley especial la libertad de religión y culto, en un país como el nuestro con mas razón porque así lo establece el Art. 4 de la nueva Constitución Política del Estado que de manera taxativa reconoce los tratados internacionales en material de derechos humanos. [Declaración Universal de Derechos Humanos \(Declaración Universal\)](#) se constituye en el fundamento doctrinal para la protección de la libertad de religión dado que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Consiguientemente existe la necesidad jurídica de proteger el derecho a la libertad de religión tal como consagra la Constitución Política del Estado. El artículo 4 de la actual CPE pese a prescribir que “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales de acuerdo con sus cosmovisiones...” no logra controlar la discriminación religiosa porque al no estar institucionalizada como delito de acción penal pública⁸², menos de acción penal privada⁸³ las víctimas no disponen de ningún recurso legal para reclamar el hecho, lo cual viene mellando el bien jurídico de la libertad de religión y la dignidad humana

Así ante la falta de seguridad se han registrado varios ataques a la integridad física de algunos representantes de la religión, se han destruido o

⁸² LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, Artículo 6, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 2002. “El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión”.

⁸³ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Arts. 17, 18 y 20 CPP, Gaceta Oficial de Bolivia, 2003

derribado templos y se avasallaron propiedades inmuebles para asentarse en ellos y apropiarse de bienes semovientes y arboles frutales y otros bienes, como no existe una norma que prohíba estas acciones que afectan a la libertad de religión y de creencias espirituales, se quedaron en la impunidad esos hechos.

La única forma de asegurar la libre expresión de la libertad religiosa y de creencias, es a través de la criminalización primaria de conductas que lesionen esa libertad humana, describiendo las formas de ataque por lesión o peligro al bien jurídico, para asegurar la convivencia pacífica.

El Estado boliviano, constitucionalmente tiene la obligación de respetar y hacer respetar ese bien jurídico de relevancia constitucional, para evitar los conflictos entre las diferentes confesiones, agrupaciones religiosas.

3. LOS AUTORES DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CREENCIAS ESPIRITUALES, DEBEN SER SANCIONADOS

Debe darse la aplicación de una penalización, porque se debe proteger los valores supremos de la dignidad, la igualdad y libertad consagrados en los tratados internacionales y la propia constitución. Esto confirma que el artículo 4 de la actual CPE pese a prescribir que “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales de acuerdo con sus cosmovisiones...” no logra controlar la discriminación religiosa porque al no estar institucionalizada como delito de acción penal pública⁸⁴, menos de acción penal privada⁸⁵ las víctimas no disponen de ningún recurso legal para reclamar el hecho punible.

Una de las formas de asegurar la libre expresión de la libertad religiosa y de creencias, es a través de la criminalización primaria de las conductas que lesionen esa libertad humana toda vez que la libertad de religión y de creencias espirituales como bien jurídico constitucionalmente protegido, no garantiza la

⁸⁴ LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, Artículo 6, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 2002. “El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión”.

⁸⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Arts. 17, 18 y 20 CPP, Gaceta Oficial de Bolivia, 2003

protección efectiva. Al contrario, ese hecho genera conflictos en la libertad de profesar su religión y creencias espirituales, primero porque lesiona o pone en peligro el bien jurídico constitucional, a través de ataques a la razón de existencia, la divulgación, la enseñanza, la celebración de la religión y creencias espirituales y, segundo, porque atacan el símbolo material de la fe; de ahí nace la necesidad de reforzar por la protección penal para asegurar y garantizar el bien jurídico y evitar futuras conductas que puedan poner en peligro o lesionar ese bien jurídico.

Al igual que los jueces, los fiscales casi en su totalidad indican que sí debe darse la aplicación de una penalización porque se debe proteger los valores supremos de la dignidad, la igualdad y la libertad consagrados en la Constitución Política del Estado.

Lo anterior confirma que para proteger lo que la dogmática penal denomina “bienes jurídicos”, es necesario la inclusión de un capítulo en el Código Penal, toda vez que se entiende a esta institución como el conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos, cuya violación, se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, para procurar evitar nuevas violaciones por parte del autor.

4. DISCRIMINACION E INTOLERANCIA RELIGIOSA EN BOLIVIA

En nuestra sociedad se evidenciaron manifestaciones de intolerancia, agresiones en contra de la integridad moral y física de los representantes de Iglesias, confesiones, por ejemplo el Mons. Jesús Juárez, Obispo de la ciudad de El Alto y el Reverendo Padre Sebastián Obermaier, Párroco de Villa Adela de la ciudad de El Alto fueron agredidos en su integridad física, también se destruyeron varios templos católicos de la ciudad de El Alto, con el pretexto de darle otra funcionalidad a esos espacios; la mayor intolerancia violenta se verificó en la población de Apolo del Departamento de La Paz, donde las Hermanas Cistercienses que viven y trabajan y evangelizan desde el año 1922, fueron agredidas por una turba que avasalló el Convento, destruyó sembradíos, se apoderó de productos agrícolas, animales domésticos y otros bienes del Convento, donde armaron carpas para despojarles de sus tierras. Estos hechos,

contra la libertad de religión y creencias espirituales, se han ido repitiendo en muchas partes del país, aunque con menor fanatismo; empero sigue latente la intolerancia que en cualquier momento se manifestará públicamente.

También se ha podido observar, que existe una marcada discriminación entre diferentes confesiones religiosas, tal es así, una familia que no es católica, no puede inscribir a sus hijos en Escuelas, Colegios o guarderías o viceversa, cuando una familia no es de la religión protestante o cristiana, no puede optar por la educación de sus hijos en Colegios cristianos o evangélicos. A fin de buscar una protección jurídica el Código Niño, Niña y Adolescente en su Art. 105 que "... ningún niño, niña debe sufrir discriminación étnica, de genero, social o por razón de creencias religiosas. El Estado tiene la obligación de garantizar un trato respetuoso de igualdad y equidad para todos los niños, niñas y adolescentes que habitan en el territorio nacional". Sin embargo, este precepto al no tener un mecanismo legal que active el control punitivo permite la comisión de discriminación religiosa.

Esta discriminación también se extiende al ámbito laboral, una persona evangélica o de religión protestante, no es admitido para trabajar en instituciones, Escuelas, Colegios o Universidades católicas y viceversa, a una persona católica, no se le admite trabajar en Escuelas, Colegios o Universidades Evangélicas, a no ser que en ambos casos, por necesidad laboral o por necesidades de educación, tenga a que transformar su profesión de fe en función del interés económico o educativo.

Empero, la norma constitucional por si misma, resulta insuficiente para garantizar la libertad de religión y de creencias espirituales, que permita la pacífica realización del plan de vida espiritual y moral, que en última instancia, es la que le da sentido a la existencia humana; precisamente por esa razón, surge la necesidad de seguridad, que permita la regularidad de la interrelación humana en materia de libertad de conciencia, para evitar estar permanentemente expuesto a riesgos como los expresados, pues el Estado obliga el deber del servicio militar, aún en contra de las personas que por su fe, no les esta permitido la formación para la violencia, o en el caso de

investigaciones de delitos, los sospechosos son obligados a la extracción de sangre, cuando de acuerdo a su religión, la sangre es la esencia valiosa de la vida que no puede ser extraída por ningún motivo; en estos casos, el Estado mismo es el que no respeta la libertad de religión y de creencias espirituales.

La otra forma que lesiona el sentimiento religioso o la libertad de conciencia, es a través de la violación de tumbas y la profanación de cadáveres, porque este último, representa el símbolo material del creyente, cuya sustracción, impide a la persona o grupos de personas, expresar y ejercer la libertad de religión y de creencias espirituales.

Porque la vida no termina con la muerte, por eso la mayor preocupación del hombre ha sido el anhelo por la eternidad, porque si bien estamos convencidos de la realidad de que vivimos para morir, tras la muerte, prosigue la vida a través del alma inmortal, aspecto que los filósofos explicitaron desde la visión material y la visión espiritual⁸⁶, ya en el periodo prehispánico que abarca desde la llegada del hombre a nuestro continente hasta el descubrimiento de América el año 1492, en sus diversas manifestaciones religiosas, lo característico era el cuidado que ponían en las inhumaciones, en función de sus creencias en la otra vida, por esa razón conservaban los cuerpos a través de la momificación, como hijos del sol⁸⁷ al igual que en Egipto, de donde deriva la idea de Dios y la inmortalidad del alma que proviene de nuestra propia naturaleza⁸⁸, idea que se ve reforzada por los cristianos, en especial por los católicos, porque Jesucristo después de muerto, al tercer día resucitó⁸⁹, prueba definitiva y suficiente para asegurar que después de la muerte, existe otra vida para vivir eternamente, aquí arranca la religión y creencias espirituales, que es

⁸⁶ POLITZER, Georges, Principios elementales de filosofía, traducido por Alfredo Varela, Edición, Editorial 16 de julio Ltda. La Paz-Bolivia, 1964

⁸⁷ MESA, Gisberth Carlos, Historia de Bolivia, cuarto edición actualizada y aumentada, Editorial Gisberth y Cia S.A., La Paz-Bolivia, 2001.

⁸⁸ Kant, Emanuel, Crítica de la razón práctica, Ed.

⁸⁹ LA BIBLIA, Palabra de Dios, Editorial, Sociedades Bíblica Unidas, Las Paulinas, Colombia, 2005.

necesario que el estado garantice la libertad de expresar a través de religiones y cultos.

El hombre es alma y cuerpo, el aspecto corpóreo del hombre incluye indefectiblemente su pertenencia al mundo orgánico de los seres vivientes, pero esto es solo un aspecto parcial de la corporeidad humana; Pues el cuerpo no vive independientemente de uno mismo, ya que somos nosotros mismos los que vivimos, los que sentimos, los que hablamos, los que sufrimos, etcétera, entonces, el cuerpo es vivido desde dentro como uno mismo; no es la mano la que tiene los objetos, los tomamos nosotros; no es el ojo el que ve, vemos nosotros; no es el cuerpo el que siente, sentimos nosotros, el cuerpo humano participa en la realización de la persona y ésta se expresa y se realiza en el cuerpo y a través del cuerpo, tenemos la posibilidad concreta de ser y comunicarnos con los demás en el mundo, a base del motor de nuestra libertad de pensamiento, de expresión de libertad de religión y de creencias; de ahí que no pueda entenderse el cuerpo humano como una simple estructura biológica, pues, por si sola no puede explicitar ni garantizar el significado humano, sino a través del alma, como el principio de animación, en el lenguaje religioso, la relación constitutiva entre el hombre y Dios, de donde resulta la fe y confianza en Jesucristo para los cristianos, porque Jesús dijo, Yo soy la resurrección y la vida, el que cree en mí aunque este muerto, vivirá y todo aquel que vive y cree en mí, no morirá eternamente⁹⁰.

A partir de la fe en la eternidad del alma, los hombres en la tierra, nos proyectamos espiritualmente hacia el más allá, de acuerdo a nuestras personales o grupales convicciones; cuando la muerte transforma la vida en cadáver, esos restos humanos, tiene especial importancia para los parientes del difunto, porque ellos, encuentran la razón de su proyección religiosa, por esa razón, despliegan solemnes ceremonias religiosas desde el velatorio, la misa de cuerpo presente, la procesión del cadáver en hombros hasta el cementerio, la muestra de cariño, de sentimientos, con ofrendas flores, la ceremonia de la inhumación en el cementerio, donde es visitado semana tras semana, mes tras

⁹⁰ Id. LA BIBLIA, Juan 11: 25-26.

mes y año tras año, en especial en Todos Santos, fiesta que vincula al pariente muerto con los parientes vivos, que a través de su profesión de fe, creencias, tradiciones o costumbres, expresan sus sentimientos de afecto, libertad de religión y creencias espirituales.

Pero muchas veces, los parientes del muerto, se ven privados de expresar su libertad de religión o creencias espirituales, a causa de los profanadores de tumbas que ilícitamente se apoderan del cadáver y/o los restos humanos para venderlos en el mercado de las Facultades de Medicina y porque saben que esa conducta no está prohibida; las víctimas ofendidas por la violación de tumbas y profanación de cadáveres, no disponen de ningún recurso legal para reclamar el hecho, porque en Bolivia no constituye delito de acción penal pública⁹¹, ni de acción penal pública a instancia de parte, menos, de acción penal privada⁹².

La falta de norma que prohíba estorbar o impedir la libertad de religión o creencias espirituales en sus diferentes expresiones o manifestaciones muchas veces imposibilita expresar sus convicciones religiosas, situación que viene mellando la dignidad e igualdad entre las personas y la convivencia pacífica en esta materia.

5. FORTALECER EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL

Al fortalecer el ordenamiento Jurídico Penal con la incorporación de un capítulo especial sobre delitos contra la libertad de religión y creencias se podrá garantizar y proteger la elección de diferentes manifestaciones, convicciones religiosas en los marcos que establece la nueva Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales. La protección jurídica

⁹¹ LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, Artículo 6, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, 2002. "El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión".

⁹² CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Arts. 17, 18 y 20 CPP, Gaceta Oficial de Bolivia, 2003

constitucional de la libertad de religión resulta insuficiente porque el Código Penal en el Título X referido a los DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, no considera la conducta que lesiona o pone en peligro libertad de religión y de creencias espirituales “La incorporación de un Capítulo sobre delitos contra la libertad de religión en el Código Penal permitirá asegurar y garantizar la libertad de religión y de creencias espirituales en los marcos que establece la Constitución Política del Estado”

6. PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY DE DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN Y CREENCIAS ESPIRITUALES

La incorporación de un Capítulo sobre delitos contra la libertad de religión y de creencias espirituales en el Código Penal en el Título X referido a los DELITOS CONTRA LA LIBERTAD permitirá asegurar y garantizar la libertad e igualdad de religión en los marcos que establece la Constitución Política del Estado.

La legislación comparada y el análisis doctrinal permiten constatar que los diversos sistemas legislativos presentan un marco jurídico sobre la protección jurídico constitucional e internacional sobre la libertad e igualdad de religión porque entendido esto conlleva valores supremos de la libertad, dignidad, justicia, igualdad. La incorporación de un Capítulo sobre delitos contra la libertad de religión en el Código Penal permitirá asegurar y garantizar la libertad de religión y de creencias espirituales.

PROYECTO DE LEY

LEY Nº

LEY DE FEBRERO DE 2010

SEÑOR JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL

POR CUANTO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY.

LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Incorpórese un Capítulo especial sobre delitos contra la religión y creencias espirituales, en el Título X del Código Penal Boliviano en los Delitos contra la Libertad, de la siguiente manera:

CAPITULO II DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN

Artículo (Libertad de religión y creencias espirituales)

De conformidad con la Constitución Política del Estado y en concordancia con los tratados y convenios internacionales suscritos y/o ratificados por el estado Plurinacional se reconoce, protege y garantiza como derecho fundamental de toda persona, la libertad de religión y de creencias espirituales en todas sus formas de expresión y/o ejercicio, comprendiéndose para ello a todas las demás libertades y derechos fundamentales que guarden relación con aquéllas.

Artículo (Prohibición de discriminación por creencias religiosas)

Se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona, congregación, colectividad en razón de sus creencias religiosas o espirituales, las que no pueden ser invocadas para dejar sin efecto, restringir o afectar la igualdad ante la ley consagrada por la Constitución Política del Estado.

Artículo (Protección del ejercicio de la libertad de religión)

El Estado garantiza y defiende porque las personas, de manera individual o asociada, desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas o espirituales en público o en privado. No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose velar los siguientes aspectos:

- a) No ser obligado, bajo ninguna forma, a manifestar su convicción religiosa.
- b) De asistir a cualquier centro de enseñanza sin conminársele que demuestre a qué confesión religiosa pertenece.
- c) A recibir instrucción religiosa de acuerdo con sus creencias, en los centros de enseñanza bajo la forma que establezca la ley.

d) No pueden alegarse motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos, o para limitar el acceso a cargos públicos nacionales, regionales o municipales.

e) No pueden ser obligados a desarrollar actividades bélicas, violentas que atenté contra su religión.

Artículo (Limitaciones al ejercicio de los derechos establecidos)

El ejercicio de todos los derechos que se contemplan expresamente en esta ley, como derivados de la libertad de religión y creencias espirituales tiene como límites el ejercicio del derecho ajeno, las normas de orden público y las buenas costumbres.

Las convicciones religiosas no pueden:

a) Ser invocadas para abstenerse de cumplir con los deberes ciudadanos, políticos y de otra naturaleza que imponen la Constitución, salvo las excepciones previstas en ella y los casos de objeción de conciencia.

b) Primar sobre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, libertad e igualdad como valores supremos de la sociedad y el Estado.

Artículo (Definición de iglesia, confesión o comunidad religiosa) Para efectos de la presente ley se entiende por iglesia, confesión o comunidad religiosa a la institución formada por personas naturales que profesen una creencia religiosa determinada, la practiquen, enseñen y socialicen siempre y cuando practiquen el bien en común y no ofendan la moral ni el orden público.

Artículo (Definición de institución religiosa) Las iglesias, confesiones o comunidades religiosas de cualquier creencia, así como sus federaciones o confederaciones son consideradas, para efectos de la presente ley, como instituciones religiosas que realizan actividades religiosas sin fines lucrativos o políticos.

Artículo (Personería jurídica de las instituciones religiosas) Las instituciones religiosas son personas jurídicas de derecho público. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por sus propias normas.

Artículo (Reconocimiento y protección del Estado de las entidades religiosas)

El Estado reconoce y garantiza la plena capacidad de goce y ejercicio de las instituciones religiosas.

Artículo (Igualdad de las entidades religiosas ante la Ley)

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. Todas ellas son iguales ante la Ley y, por ende, tienen los mismos derechos, obligaciones y beneficios que ésta les otorga.

Artículo (Actividades no amparadas por la Ley)

Las actividades relacionadas con el estudio o experimentación de fenómenos astrofísicos, psíquicos, parasicológicos, adivinación, astrología, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, ritos maléficos, satánicos u otro tipo de actividades análogas no son amparados por la presente ley.

Artículo. (Publicidad religiosa no permitida)

No se permite el uso público por terceros de denominaciones, signos u otras formas externas notoriamente identificadas con una entidad religiosa.

Artículo (alcances de la libertad de religión y creencias espirituales)

La libertad de religión y creencias espirituales comprende, entre otras, el ejercicio de las siguientes facultades:

a) Profesar la creencia religiosa elegida con toda libertad, y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento;

b) Practicar individual o en forma asociada, de manera privada o pública, los actos de culto correspondientes a su creencia religiosa;

c) Conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos, y no ser obligado a realizar ninguno de estos actos en contra de su voluntad;

d) Bautizarse, contraer matrimonio y recibir sepultura de acuerdo a sus creencias religiosas;

e) Recibir asistencia de los representantes eclesiásticos de su propia confesión en establecimientos de salud, cuarteles y dependencias de las fuerzas

armadas y policiales, y centros penitenciarios, para lo cual la autoridad respectiva deberá permitir el acceso de sus representantes religiosos.

f) Asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de las actividades religiosas y reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y no lucrativos;

g) Recibir, informar e impartir enseñanza religiosa por cualquier medio, en público o en privado;

h) Realizar la prédica, divulgación y/o difusión de sus creencias religiosas, manifestando en forma pública sus dogmas o doctrinas sin censura previa;

i) Juramentar según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo;

k) Participar individual o en forma asociada en la vida social, mediante los actos propios de sus creencias religiosas.

l) Guardar el día de descanso que considere sagrado su religión, sin tener que estar obligado a ir a trabajar o estudiar.

Artículo (Sanción por impedir el ejercicio de la libertad de religión y creencias espirituales) La persona que por acción u omisión impida el ejercicio de la libertad y de creencias espirituales será sancionado con reclusión de seis a tres años y multa de treinta a doscientos días. Tratándose de un funcionario o servidor público, la sanción podrá comprender además la destitución del cargo. La sanción se aplica sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar a favor de la persona afectada.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso nacional, a los ... días del mes de ... del dos mil diez años.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CAPITULO III

**ELEMENTOS
DE CONCLUSION**

CONCLUSIONES

- ❖ Existe discriminación religiosa pese a que se tiene un marco constitucional e internacional que garantiza el derecho a la libertad de religión. Esto permite reflexionar que para preservar la libertad religiosa en la dimensión subjetiva se debe tener la facultad de declarar la religión que uno profesa, para así evitar ser discriminado o perjudicado, no solo en las relaciones sociales, sino también en el trabajo y la educación.
- ❖ Mientras no se tenga un marco normativo que soporte los preceptos de la Constitución Política del Estado sobre el respeto y las garantías a la libertad de religión persistirá la discriminación religiosa en el trabajo, la escuela y la familia y demás instituciones.
- ❖ El derecho penal resulta ser la forma institucionalizada de control social más grave que ejerce el Estado, tiene el deber de regular la libertad de religión y de creencias espirituales porque precisamente esa es la función del Estado, para posibilitar la coexistencia pacífica, efectivizándola mediante la tutela de bienes jurídicos, previniendo conductas que los afectan en forma intolerable.
- ❖ Todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
- ❖ Los Estados que forman parte de los tratados internacionales donde esta Bolivia se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- ❖ En correspondencia con los tratados (también llamados acuerdos, convenciones, convenios o protocolos) que protegen el bien jurídico de la libertad de religión el Estado plurinacional de Bolivia respeta y garantiza en el Art. 4 de la Constitución Política del Estado la libertad de religión y creencias religiosas.

RECOMENDACIONES

- ❖ Para que se tenga una libertad religiosa plenamente garantizada es necesario considerar la elaboración de una Ley Especial, que permita regular de manera específica los derechos que toda persona tiene. Aquí se debe considerar el derecho fundamental de asociación, reconocido en la Constitución dado que esto se constituye un fenómeno sociológico y político que debe ser tomado en cuenta en la libertad de religión y creencia religiosas.
- ❖ Asimismo corresponde regular la igualdad religiosa toda vez que las religiones organizadas deben ser consideradas y tratadas por igual y sin discriminación. Esto implica que ninguna religión en particular debe tener cualquier beneficio legal, económico y tributario a su favor discriminando a las demás.
- ❖ Para evitar la discriminación o el favoritismo en favor de alguna fe en particular por parte del Estado, éste debe estar separado de toda religión como manda la Constitución. Por lo tanto, el Estado no debe proporcionar a religión alguna ningún dinero que provenga producto de la recaudación de los tributos de todos los ciudadanos, creyentes en diversas religiones o no creyentes de ninguna religión, no se debe tener leyes y políticas sobre salud reproductiva basadas en creencias religiosas.
- ❖ El Estado al igual que a las organizaciones culturales, artísticas, humanísticas y científicas debe plantear políticas de exoneración tributarias en favor de las religiones.
- ❖ Finalmente, en virtud a que la legislación internacional de los países sudamericanos como Chile, Argentina, Uruguay, Colombia y Perú tiene avances sobre el tema, se debe considerar los mismos para fundamentar el derecho a la libertad religiosa en correspondencia con los Convenios y Tratados Internacionales, así como en la Constitución Política del Estado. Para que así el derecho de la persona humana a la libertad religiosa sea reconocido en el ordenamiento jurídico penal de la sociedad Boliviana.

ANEXOS

ANEXOS

Lunes 2 Marzo 2009

Con gran dolor todos los bolivianos vimos caer al pastor misionero Antonio que estaba intercediendo ante los militares por la paz y para que él ejercito no atacara a la población civil de Cobija. Vimos como se le disparo a quemarropa a plena luz del día. A quemarropa vimos que fueron los militares que venían en el avión Hercules bajo el mando del ministro Juan Ramón Quintana y del coronel Vacaflor. Fueron quienes le dispararon a él y a los hermanos cristianos y periodistas que estaban con ellos. Vimos como su cuerpo herido fue levantado y llevado a un vehículo y no se lo entrego a sus familiares, ni a su familia sino 24 horas después. Vimos la autopsia que el pastor había sido rematado con un balazo. Este es uno de los primeros mártires en Bolivia. Muchos pastores y misioneros han muerto bajo las balas de grupos fanáticos y violentos de izquierda. Ellos odian a Dios y a los siervos de Dios. No nos olvidemos de los miles de cristianos que el Che Guevara y Fidel Castro asesinaron en Cuba en nombre de la revolución. Y los miles de pastores y misioneros que los grupos radicales de las Farc y Sendero Luminoso en Perú han asesinado. Ellos son los verdaderos anticristos que están difundiendo sus doctrinas de maldad, odio y de violencia a nuestros jóvenes. Enseñando ateísmo y odio contra la religión. Vean los ataques verbales de los lideres neoizquierdistas contra la Iglesia en Latinoamérica. Son la peor secta. Oremos que Dios tenga piedad y nos libre de esta gente violenta y radical y libre nuestras naciones.

HYPERLINK "<http://diarioevangelicoberea>."

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ARZE Y ARZE, José Antonio, Socio grafía del Incario, Librería Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1973.

- ❖ BASIGALUPO Zapater, Enrique, Justicia Penal y Derechos Fundamentales, editorial Marcial Pons, Madrid-España, 2002
- ❖ BOBBIO, N., Derechos del hombre y sociedad, traducido por R. de Asís, Editorial Sistema, Madrid-España, 1991
- ❖ CÓRDOVA Schaefer, Teoría General del Derecho Constitucional, Revista de Análisis Especializado en Jurisprudencia RAE, Ediciones Caballero Bustamante SAC, Ecb, San Borja Lima Perú, 2009
- ❖ CPE boliviana, promulgado el 07-FEB-09, Gaceta Oficial de Bolivia.
- ❖ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Pacto de San José de Costa Rica de 22-NOV-1969, Ley 1430 de 11-FEB-1993, Publicación, Convenios y Tratados Internacionales, La Paz-Bolivia, 2008.
- ❖ CPP, Ley 1970 de 25-MAR-1999, Ley del Código de Procedimiento Penal, Art. 363-2), Gaceta Oficial de Bolivia, 2000.
- ❖ CHINOY, Ely, Introducción a la sociología, Traducción de Darío Julio Cantón, Editorial Paidos, Buenos Aires-Argentina 1975
- ❖ DEL PICÓ, Rubio Jorge, Ley de cultos y documentos complementarios, Editorial, instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Santiago-Chile, 2001.
- ❖ DUVERGER, Maurice, Sociología Política, Editorial Ariel, Barcelona-España, 1981
- ❖ DIAZ, Elías, Ética contra política. Los intelectuales y el poder, Editorial, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid-España, 1990
- ❖ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Ley 2119 de 11-SEP-2000
- ❖ GARRIDO, Milan Antonio, La Objeción de Conciencia, Editorial Tecnos S.A., Madrid-España, 1990
- ❖ GARCIA-PABLOS, De Molina Antonio, Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas, segunda edición, Tirant lo blanch, Valencia-España, 1994

- ❖ GINER, Carlos; ARANZADI, Dionicio, Lo social y yo, Texto de Doctrina social católica, Editorial El mensajero del Corazón de Jesús, Bilbao-España, 1964
- ❖ GUNTHER, Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos de la teoría de la imputación, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzales de Murillo de la >Universidad de Extremadura, segunda edición corregida, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas,S.A. Madrid-España, 1997.
- ❖ GAARDER, Josteín, El Mundo de Sofía, Novela sobre la Historia de la Filosofía, Traducción de Kirsti Baggethun y Asunción Lorenzo, Ediciones Siruela S.A., Madrid-España, 1994
- ❖ HULSMAN, Lour y VALLEJO, Jaén, La legitimación del derecho penal y su función social, En estudios jurídicos en memoria al profesor doctor don José Ramón Casabó Ruiz, primer volumen, Universidad de Valencia, Valencia-Madrid 1997. ,
- ❖ JIMENEZ de Asua, Luis, Tratado de Derecho Penal, Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, historia y Legislación comparada, quinta edición, Losada, Buenos Aires- Argentina, 1992
- ❖ LA BIBLIA, Palabra de Dios, Editorial, Sociedades Bíblica Unidas, Las Paulinas, Colombia, 2005.
- ❖ LA BIBLIA, Reyna Valera Traducción 1960 Editorial Nuevo Amanecer.
- ❖ MESA, Gisbert Carlos, Historia de Bolivia, cuarto edición actualizada y aumentada, Editorial Gisberth y Cía S.A., La Paz-Bolivia, 2001.
- ❖ NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 60 aniversario, Edición especial, Dignidad y Justicia para todos, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, noviembre 2007 y reimpresso en julio 2008.
- ❖ NAVARRETE, Polaino Miguel, Derecho Penal, Modernas bases dogmáticas, presentado por José Antonio Caro John, Editorial jurídica Grijley, Lima-Perú, 2004.
- ❖ PAREDES, Rigoberto, Mitos, Supersticiones y Supervivencias populares de Bolivia, Séptima edición Isla, La Paz-Bolivia, 1995.

- ❖ PADILLA, Miguel M, Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías, t.II, edición Abeledo Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1999.
- ❖ PECES-BARBA, G, ASIS, R. De; LLAMAS, A. y FERNANDEZ LIESA, C. Curso de Derechos fundamentales, Ed. B.O.E. Universidad Carlos III, Madrid España, 1995
- ❖ POLITZER, Georges, Principios elementales de filosofía, traducido por Alfredo Varela, Edición, Editorial 16 de julio Ltda. La Paz-Bolivia, 1964
- ❖ ROSENTAL, M.M, Diccionario Filosófico, Ediciones Pueblos Unidos, Lima-Perù, 2005
- ❖ ROXIN, Claus, Derecho Penal, Parte General, Fundamento. La Estructura de la Teoría del Delito, t I, Traducción de la segunda edición por Diego Manuel Luzón Peña y otros, Editorial, Civitas, Madrid-España ,1996.
- ❖ SAMPIERI, Hernandez: Metodología de la Investigación: Mc Craw Hill. Mexico 1995.
- ❖ TAMAYO , Mario: El proceso de la Investigación Científica. Edit. Limusa. Bogota-Colombia 1991.
- ❖ VILLAVICENCIO, Terreros Felipe A, Derecho Penal, Parte General, Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L, Lima-Perú, 2006.
- ❖ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Tratado de Derecho Penal, Parte General, t I/IX, Editorial EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires-Argentina, 1998.
- ❖ <http://diarioevangelicoberea>.
- ❖ [www.WIKIPEDIA .COM](http://www.WIKIPEDIA.COM)